

Res. No. 18-00 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre la República Dominicana, el Sanpaolo Bank Ireland, PLC y la empresa ELMER, S.P.A., para el suministro de materiales y servicios de la Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 18-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de los préstamos comerciales unificados con el No.E/323.5616/98, suscritos en fecha 30 de octubre de 1998 y su Enmienda No.1, entre la República Dominicana y los Bancos Sanpaolo Bank Ireland, PLC, Sanpaolo Bank Ireland PLC y la Banca Monte Dei Pashi Di Siena, Spa, London Branch.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR los préstamos comerciales unificados con el No.E/323.5616/98, suscritos en fecha 30 de octubre de 1998 y su Enmienda No.1, entre la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, los Bancos Sanpaolo Bank Ireland, PLC, actuando en calidad de “Agente”; el Sanpaolo Bank Ireland, PLC y la Banca Monte Dei Pashi Di Siena, S p A, London Branch, actuando en calidad de prestamistas o bancos y la Empresa Italiana ELMER S p A, quien suministrará los materiales y servicios de la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana”; por un monto global de veintidós mil setecientos catorce millones seiscientos ocho mil liras italianas (22,714,608,000.00), equivalentes aproximadamente a unos doce millones quinientos treintiún mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (US\$12,531,212.63); que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO PARA CREDITO DE EXPORTACION

FECHADO 13 DE AGOSTO DE 1999

POR 20,505,809.000 Liras Italianas

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

(como el Prestatario)

representada por

**LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Y

**EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Y

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

(como Agente)

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London Branch

(como Prestamistas o Bancos)

Abogado Corrado Verna, Roma-Italia

(como Consejero en cuanto a las leyes italianas)

Abogado David McCarthy, Wevbridge-Inglaterra

(como Consejero en cuanto a las leyes Inglesas)

Abogado Sarah Sicard Sánchez, Santo Domingo-República Dominicana

(como Consejero en cuanto a las leyes dominicanas)

Yo LIC. DANIEL DIFO RODRIGUEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de mis funciones.

CERTIFICO. Que he procedido a traducir un documento escrito en el idioma inglés, a la versión del idioma español, que a juicio del más abajo firmante se lee de la manera siguiente.

CONTENIDO

Cláusula Encabezado

1. DEFINICIONES
2. LA FACILIDAD
3. PROPOSITO
4. SACE Y SIMEST
5. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES
6. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS
7. DISPONIBILIDAD
8. PERIODO DE INTERES
9. INTERES
10. REEMBOLSO
11. PREPAGOS
12. PAGOS
13. INTERESES SOBREVENCIDOS
14. COSTOS INCREMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES
15. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS
16. CONVENIOS
17. CASOS DE INCUMPLIMIENTO
18. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS
19. INDEMNIZACIONES
20. CUENTAS DE CONTROL
21. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS
22. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS
23. NOTIFICACIONES
24. ASIGNACIONES Y SUSTITUCION
25. INDEMNIZACION DE MONEDA
26. COMPENSACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE PAGOS
27. LEY Y JURISDICCIÓN QUE GOBIERNA
28. DISPOSICIONES VARIAS

ANEXOS

- No.1 Bancos, Oficinas Financieras, Direcciones para Correspondencia y Compromisos
No.2 Formulario de Notificación de Giro
No.3 Formularios de Certificado de Transferencia
No.4 Condiciones de Documentos Precedentes

SIGNATARIOS

ESTE ACUERDO DE PRESTAMOS PARA CREDITO DE EXPORTACIÓN se suscribe en este día

ENTRE:

- 1) LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (como el “Prestatario”);
- 2) SANPAOLO BANK IRELAND PLC, propiedad del SANPAOLO IMI BANKING GROUP actuando como Agente y Negociador (como “Agente”);
- 3) SANPAOLO BANK IRELAND PLC
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, Agencia de Londres (como “Prestamistas “ o “Bancos”);

POR CUANTO

- 1) Por un Contrato No. E/323.5616/98 de 30/10/98 como enmendado por la enmienda No. 1 de, hecho entre el Ministerio de la Defensa de la República Dominicana (el “Suplidor”) y ELMER SpA Italia (el “Exportador Italiano”), el Exportador Italiano ha convenido suministrar materiales y servicios para la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana” (“El Contrato”) por un precio contractual total de liras italianas 27,562,010,000 (el “Valor del Suministro”);
- 2) El Agente y los Bancos han convenido, a condición inter alia al soporte del Gobierno Italiano a través de SACE de los acuerdos aquí establecidos y según el Artículo 15 letra (g) y Artículo 16 de la ley italiana No. 227 del 24 de mayo de 1977 como enmendado por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998, de poner a disposición del prestatario:
 - i) Un préstamo para el crédito de exportación en la suma de Liras Italianas 20,505,809,000, a fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato en relación a mercadería y servicios de origen italiana incluso un monto de Liras Italianas 905,600,000 como financiamiento de parte de la prima SACE; y
 - ii) Un préstamo comercial por la suma de Liras Italianas 2,208,799,000 al fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato por algunos servicios de origen exterior.

POR TANTO POR MEDIO DE ESTE ACUERDO SE CONVIENE lo siguiente:

1. DEFINICIONES

1.1 En este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación, salvo donde el texto requiera lo contrario:

“Avance” significa un avance de dinero efectuado o (según lo requiera el contexto) a ser efectuado por los Bancos al Prestatario bajo este Acuerdo;

“Acuerdo” significa este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación;

“Compromiso Disponible” en relación a los Bancos en cualquier momento significa, salvo disposición contraria en este Acuerdo, su Compromiso menos su porción de los Avances que hayan sido efectuados bajo este Acuerdo (colectivamente el “Total de Compromisos Disponibles”);

“Bancos” significa, en cualquier momento, los Prestamistas según nombra el Anexo No. 1 y cada uno de los Cesionarios de un Banco que tenga derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo en dicho momento;

“Día Laborable” significa un día (excluyendo Sábado y Domingo) en el cual se abren los bancos para negocios (a) en Londres, Dublín y Roma y (b), en relación a las transacciones en EURO, un día en que TARGER está abierto;

“Préstamo Comercial” significa, en relación al Prestatario, el monto de Liras Italianas 2,208,799,000 en favor del mismo, bajo un separado Acuerdo de Préstamo;

“Factura (s) Comercial (les)” significa, en cualquier factura a ser emitida por el Exportador Italiano en relación con el Suministro y que detalla expresamente los artículos a pagar;

“Compromiso” en relación con los Bancos significa, en cualquier momento, la obligación de dichos Bancos de contribuir a la Facilidad en este Acuerdo hasta el monto principal agregado de Liras Italianas establecido opuesto al nombre en el Anexo No. 1 (colectivamente el “Total de Compromisos”);

“Periodo de Compromiso” significa el periodo que concluye después de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la Fecha Efectiva.

“Fecha de Giro” significa en relación con cualquier Avance, la fecha en la cual dicho Avance o, según sea el caso, habrá de efectuarse, (i) dentro 30 días laborables por el primer Giro desde la recepción de la Notificación de Giro firmada y aceptada por el Prestatario ,

(ii) dentro 15 días laborables desde la recepción de las Notificaciones de Giro siguientes, firmadas y aceptadas por el Prestatario;

“Notificación de Giro” significa la carta contentiva de la propuesta de giro, substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 2, entregada por el Exportador Italiano al Agente y al Prestatario y firmada y aceptada por el autorizado del Prestatario;

“Fecha Efectiva” significa la fecha en la cual el Agente entregará al Prestatario una carta (**La Carta de Comunicación**) declarando que están satisfechas las condiciones precedentes establecidas en la Cláusula 5.1 ;

“Gravamen” incluye cualquier hipoteca, prenda, gravamen, cargo (incluyendo un cargo flotante o fijo), cesión, hipoteca, interés prendario, retención de título, derecho preferencial o acuerdo de fideicomiso y cualquier otro acuerdo o disposición prendaria;

“EURO,Unidad EURO” significa la moneda única europea definida para el Reglamento No. 974 como enmendado y suplementado, que será adoptada después de la Fase 2 del Programa Monetario de la Unión Europea estimada por Julio de 2002;

“Caso de Incumplimiento” significa cualesquiera de esos eventos especificados en la cláusula 17;

“Facilidad” significa, en relación con el Prestatario, el monto de la facilidad que le será puesta a disposición bajo este Acuerdo según dispone la Cláusula 2 de este Acuerdo;

“Parte del Financiamiento” significa el Agente y los Bancos;

“Endeudamiento” incluye cualquier obligación (sea incurrida como principal o garantía) para el pago o reembolso de cualquier dinero sea presente o futura, real o contingente;

“Interest Make-Up Agreement” Acuerdo de Composición del Interés” tiene el significado que se le atribuye al mismo en la Cláusula 4.1 ©;

“Fechas de Pago de Intereses” significa, en relación a cada Avance, cada 31 de marzo o 30 de septiembre, según los casos, de cada año, inmediatamente después de la fecha en la cual este Avance ha sido efectuado;

“Periodo de Interés” tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 8;

“Lira Italiana” significa la moneda de curso legal por el momento de Italia;

“Agente Pagador Italiano” significa Sanpaolo Imi SpA, Oficinas Principales en Roma, via Firenze No. 8/10, que será encargado de controlar todos los documentos según la notificación de Giro;

“**Ley 227/77**” significa la Ley Italiana No. 227 fechada el 24 de mayo de 1977, como subsiguientemente y de tiempo en tiempo sea enmendada y suplementada bajo el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998;

“**Oficina de Prestamos**” significa, en relación con cualquier Banco, la oficina a través de la cual dicho Banco está actuando por el momento y de tiempo en tiempo para los fines de este Acuerdo

“**LIBOR**” en relación a un Avance o cualquier suma no saldada significa:

- i) La tasa por año que determine el Agente sea igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si es que no es ya tal múltiple, al múltiple entero más próximo a una dieciseisava parte de un uno por ciento) de las tasas publicadas o reportadas por Reuters a través de su servicio Reuter de monitoreo en la pagina de pantalla designada “FRBG” o cualquier sucesor equivalente a la página relevante (**la “Pantalla Reuters**) que sean las tasas de interés ofrecidas en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en Liras Italianas por montos y periodos comparables al monto especificado y período en o próximo a las 11:00 a.m.(hora de Londres) y válido para el primer día del período relativo al cual se ha de determinar el LIBOR (fecha de Cotización);o
- ii) Si las tasas relevantes no aparecen en la Pantalla Reuters para los fines del párrafo anterior o el Agente determina que no aparece en la Pantalla Reuters tasa alguna para el período de duración comparable, la tasa por año determinada por el Agente como igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si no fuera ya dicho múltiplo, al múltiplo entero más cercano a una dieciseisava parte de un uno por ciento) notificadas al Agente como las tasas a las cuales cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo a bancos preferenciales al Mercado (Interbancario de Londres depósitos en Liras Italianas por montos y periodos comparables al monto y periodo especificado en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido por el primer día del Período relativo al cual a de determinarse el LIBOR (fecha de Cotización);

“**préstamo**” significa, en relación al Prestatario, el monto principal agregado de tiempo en tiempo pendiente bajo este Acuerdo (igual al monto agregado de los Avances efectuados con respeto al Prestatario, según sea reducido por los pagos de reembolsos);

“**Bancos Mayoritarios**” significa los Bancos cuyos compromisos agregados representan al menos 66.6% del monto total de la Facilidad;

“**Bancos de Referencia**” significa Sanpaolo Imi, oficina en Londres, Banca Monte Dei Paschi di Siena SpA, oficina de Londres o dicho(s) otro (s) banco (s) principal (es) como de tiempo en tiempo sean acordados entre el Prestatario y el Agente;

“**Fechas de Reembolso**” significa, las diez fechas semestrales de capital e interés que caen, salvo conforme dispone la Cláusula 12.3, del 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada

año, siempre que la primera Fecha de Reembolso caiga el 31 de marzo o el 30 de septiembre, inmediatamente después de la fecha de giro según los casos;

“SACE” significa Istituto per i Servizi Assicurativi del Commercio Estero-SACE (ex Sezione Speciale per l’Assicurazione del crédito all’Esportazione), radicada en Roma (la entidad estatal italiana que provee cobertura de segura de crédito sobre riesgos políticos y comerciales sobre las facilidades crediticias otorgadas bajo la Ley 227/77 que incluye el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998);

“Propuesta de Garantía de Seguro SACE” significa la carta de SACE (propuesta de acuerdo) con la cual SACE conviene, incondicionalmente e irrevocablemente, de emitir la Garantía de Seguro SACE según los términos de la carta;

“Garantía de Seguro SACE” significa una garantía de seguro hecha entre SACE y el Agente por cuenta de los Bancos que prevee (entre otros) que SACE (bajo recepción de la prima adecuada **“Prima SACE”**) indemnice los Bancos por algunas pérdidas en relación al préstamo en las circunstancias indicadas en la Cláusula 4.1 (b)

“Fondos del Mismo Día” significa, (a) por los pagos en Liras Italianas, los fondos reglados con el mismo día de valor y (b) por los pagos en Euros, los fondos reglados por TARGET con el mismo día de valor;

“SIMEST” significa Società Italiana Per Le Imprese All Estero – SIMEST S.p.A., radicada en Roma (la entidad estatal Italiana que será competente, en lugar de MedioCrédito Centrale, del 1ro. de enero de 1999, para proveer subsidios para interés sobre las facilidades de crédito bajo la Ley No. 227/77 enmendada por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998);

“TARGET” significa Trans European Automated Real –time Gross Settlement Express Transfer System (Sistema de pago bruto intra Europeo automatizado en tiempo real) como periódicamente reglado;

“Impuestos” incluye todas las entradas y otros impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargos, préstamos compulsivos cualesquiera que fueran con intereses sobre los mismos y penalidades con respecto a ellos, si los hubiere, y cualesquiera pagos de principal, interés, honorarios u otros montos efectuados sobre o con respecto a los mismos e **“Impuestos”** e **“Imposición”** serán interpretados de manera correspondiente;

“Fecha de Término” significa el último día del Período de Compromiso;

“Certificado de Cesión” significa un certificado substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 3. firmado por un Banco y un Cesionario;

“Fecha de Cesión” significa, en relación con cualquier Certificado de Cesión, la fecha de la cesión conforme especifica en el anexo de dicho Certificado de Cesión;

“Cesionario” significa un banco u otra institución financiera a quien un Banco busca ceder toda o parte de dichos derechos y obligaciones del banco bajo este Acuerdo;

1.2 Salvo que el contexto requiera lo contrario:

- i) Las palabras que importan el número singular incluirán el plural y viceversa;
- ii) Las personas incluirán cuerpos corporativos y viceversa;
- iii) Los acápites son para conveniencia solamente y no afectarán la interpretación de los mismos;
- iv) Se considerará que las referencias a cualquier acuerdo, licencia u otro instrumento incluye referencias a dicho acuerdo, licencia u otro instrumento conforme sea variado o reemplazado de tiempo a tiempo
- v) Se considerará que las Cláusulas y Anexos son referencias a cláusulas y de anexos a este acuerdo;
- vi) Todas las referencias a intereses será de intereses que se acumulan de día a día y calculados sobre la base de días reales transcurridos y un año de 360 días (365/360);
- vii) Sujeto a la Cláusula 24, las referencias a un Prestatario, cada Banco, el Agente o cualesquiera otras partes de este Acuerdo, donde fuera relevante, serán consideradas como referencias a o que incluyen, según fuera apropiado, sus sucesores, substitutos, cesionarios y asignatarios;
- viii) Un “mes” es una referencia a un período que comienza en un día en el mes calendario, siempre que:
 - a) Si dicho período terminara en un día que no sea un Día Laborable, terminará en el próximo Día Laborable siguiente, salvo que ese día caiga en el próximo mes calendario siguiente en cuyo caso terminará en el Día Laborable inmediatamente precedente;
 - b) Si dicho período comienza en el último Día Laborable en un mes calendario, o si no hay un día numéricamente correspondiente en el mes en el cual termina dicho período, ese período terminará en el último Día Laborable en ese mes siguiente,

Y las referencias a “meses” serán interpretadas correspondientemente.

2. LA FACILIDAD

Los Bancos otorgan al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones del mismo, un préstamo hasta el monto agregado de Liras Italianas 20,505,809,000, para el financiamiento

parcial del Valor de Suministro bajo el Contrato, incluso un monto de Liras Italianas 905,600,000 por el financiamiento de parte del Premio SACE.

Los Bancos participarán a través de sus Oficinas de Préstamos en el Avance efectuado bajo este Acuerdo en proporción con su Compromiso Disponible.

3. PROPOSITO

3.1 La facilidad tiene el propósito de efectuar pagos al Exportador Italiano de acuerdo con las disposiciones del Contrato así como de este Acuerdo de Préstamo y, correspondiente. El Prestatario aplicará todos los montos reunidos bajo este Acuerdo en o hacia la satisfacción de dicho propósito, bajo la Cláusula 4.1 y 5.

3.2 Sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 3.1, ninguna Parte Financiera tendrá la obligación de preocuparse de la aplicación de los montos reunidos por el Prestatario bajo este Acuerdo.

3.3 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son en manera alguna condicionales a la ejecución u observación del Contrato relevante y no serán afectadas o descargadas por asunto alguno que afecte el Contrato incluyendo, pero no limitado a, su ejecución, no ejecución, frustración o invalidez o la destrucción, no término o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y, servicios a ser proporcionados bajo el mismo.

4. SACE Y SIMEST

4.1 El Prestatario reconoce que la facilidad se otorga con el soporte de SACE y SIMEST de conformidad con la Ley 227/77 y Decreto No. 143 de 31 de marzo de 1998 y correspondientemente:

- a) El monto de la Facilidad no será utilizado para financiar comisiones algunas de agencia o corretaje y, en lo que respecta al financiamiento de bienes y servicios que no sean de origen italiano, se aplicará la legislación europea e italiana pertinente;
- b) La facilidad está sujeta a la existencia de plena vigencia y efecto de la Propuesta de Garantía SACE que asegurará y por consecuencia indemnizará el Agente y los Bancos contra algunas pérdidas que surjan en relación con el Préstamo en las circunstancias que surgen:
 - Riesgos políticos (de conformidad con el Artículo 14-1 de la Ley 227/77); y
 - Riesgos relacionados con dificultades en la transferencia de divisas (de conformidad con el Artículo 14-4 de la Ley 227/77), y

- Riesgos de cualquier naturaleza relacionados con un prestatario público y/o garante (de conformidad con el Artículo 14-2 de la Ley 227/77).

La entrada en vigencia de la Garantía de Seguro SACE está sujeta, inter alia a:

- i) La aceptación por el Agente y por los Bancos de los términos y condiciones contenidos en la Propuesta de Garantía SACE y/o la Garantía de Seguro SACE;
- ii) La aceptación por parte del Prestatario del monto definitivo de la Prima de Seguro SACE conforme determine SACE;

La prima de seguro determinada por SACE a su sola discreción, se puede ajustar según el calculo efectivo hecho por SACE al momento de la emisión de la Propuesta de Garantía SACE.

Cualquier diferencia entre el monto pagado por el Prestatario y el monto realmente adeudado a SACE, así como cualquier aumento o reducción del costo de la Prima de Seguro determinada por SACE por cualquier motivo, será oportunamente saldada en efectivo por el Prestatario al Agente y, viceversa, por el Agente al Prestatario sobre la base del calculo y del reembolso efectivo de las sumas adeudadas a favor del Agente (si lo hubiera) efectuado por SACE.

El Agente o los Bancos de manera alguna estará envuelto en el calculo de la Prima de Seguro hecho por SACE;

- c) La Facilidad está sujeta a la existencia de un compromiso de plena vigencia y efecto, de SIMEST para subsidiar parcialmente la Facilidad – permitiéndole al Prestatario beneficiarse de las condiciones financieras preferenciales de este Acuerdo en lugar de aquellas prevalecientes en los mercados de transacciones similares – bajo el acuerdo (the “Interest Make-up Agreement”, el “Acuerdo de Composición del Interés”) a ser suscrito por SIMEST (de acuerdo a lo antecedente) y el Agente a nombre de los Bancos, por cuanto:
 - i) El reintegro a los Bancos de los Avances efectuados bajo este Acuerdo estará parcialmente subsidiado por SIMEST para que iguale el reintegro que los Bancos hubieran recibido si el interés fuera pagadero sobre los Avances esparcidos (especificado en el Acuerdo de Composición del Interés) sobre la tasa a la cual se ofrecen los depósitos en Liras Italianas por y entre bancos en el London Interbank Eurocurrency Market (Mercado Interbancario de Divisas Europeas en Londres) en el curso ordinario de los negocios para sucesivos periodos de Intereses (de la misma duración a los que hace referencia la Cláusula 8 en este Acuerdo), y
 - ii) SIMEST habrá acordado sobre los términos y condiciones establecidos en el mismo a pagar al Agente (por sí mismo y a nombre de los Bancos) dicho subsidio (El **“Subsidio sobre Interés”**).

4.2 Como consecuencia de lo anterior, el Prestatario reconoce que si, en cualquier momento y por cualquier motivo:

- a) La cobertura de seguro de SACE deja de estar en plena vigencia y efecto o SACE modifica los términos y condiciones originales de la Garantía de seguro en una forma y substancia no aceptable al Agente y los Bancos (incluyendo, sin limitación, reducción del monto cubierto y/o del porcentaje de la cobertura de seguro y modificación de cualesquiera de los riesgos originalmente cubiertos por la Garantía del Seguro); y/o
- b) El compromiso de subsidio de SIMEST deja de permanecer en plena vigencia y efecto o SIMEST modifica los términos y condiciones originales del Acuerdo de Composición de Interés en una forma y substancia que no sea aceptable al Agente y los Bancos (incluyendo, sin limitación, que los Bancos reciban de SIMEST un monto menor al Subsidio sobre Interés acordado)

Entonces y en cada uno de tales casos, el Agente tendrá derecho a suspender cualquier Avance bajo la Facilidad, y el Agente notificará al Prestatario, de acuerdo con los cambios adoptados por SACE y/o SIMEST, el monto actualizado de la facilidad Disponible y los planes actualizados de reembolso en relación con la parte del Préstamo que seguirá cubierta por SACE y/o subsidiaria por SIMEST y la parte del Préstamo a ser prepagada (si la hubiera).

4.3 El Prestatario se compromete a proporcionar oportunamente al Agente a demanda cualquier información y documentación solicitada por SACE o SIMEST a fin de mantener en plena vigencia y efecto la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición del interés y/o se compromete a reembolsar oportunamente a demanda al Agente y los Bancos cualesquiera costos, gastos, cargos de cualquier naturaleza que les podrían ser requeridos por SACE y/o SIMEST que ellos tengan que sostener en cualquier caso en relación con cualesquiera de las circunstancias descritas en la Cláusula 4.2 antecedente.

5. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES

5.1 Las obligaciones que tiene cada Parte Financiera para hacer disponible la Facilidad para giros, están sujetas a las condiciones precedentes en el sentido de que:

- i) El Agente ha recibido, en forma y substancia satisfactoria al Agente, todos los documentos listados en el Anexo No. 4 de este Acuerdo:
- ii) El Agente ha recibido, por cuenta de los bancos, justificación satisfactoria que el pago adelantado que el Prestatario tenía que hacer al Exportador Italiano ha sido efectuado;

-
- iii) La Garantía de Seguro SACE ha sido emitida por SACE y ha sido aceptada en forma y substancia por el Agente, por cuenta de los Bancos, conforme especifica la Cláusula 4.1 (b) y está en plena vigencia y efecto;
 - iv) El Acuerdo de Composición del Interés ha sido suscrito entre SIMEST y el Agente como especifica la Cláusula 4.1 © y está en plena vigencia y efecto;
 - v) El relativo porcentaje de la Prima de Seguro SACE ha sido pagado por el Prestatario al Agente;
 - vi) El Agente y Marconi Communications SpA (el Garante) habrán llegado a ciertos arreglos - en forma y substancia satisfactoria al Agente y los Bancos – mediante el cual garantizará a favor Agente y los Bancos:
 - a) Ciertas sumas no cubiertas por SACE;
 - b) El reembolso de la suma hecha disponible según el Acuerdo de Préstamo Comercial.
 - vii) El Agente Pagador Italiano ha recibido la Notificación de Giro debidamente firmada por un representante autorizado del Prestatario – informado por fax confirmado por correo según el Anexo No. 2 conjuntamente con todos documentos – afines con respecto a ese Avance (incluyendo, sin limitación, facturas del Exportador Italiano, conocimientos de embarque, lista de empaque, certificado de origen) y el Agente ha encontrado dichos documentos de conformidad con los requerimientos del Anexo No. 2 aceptables en el contexto del Acuerdo de Composición del Interés y de la Propuesta de Garantía SACE y/o de la Garantía de Seguro SACE;
 - viii) Agente no ha recibido notificación de SACE y/o SIMEST que requiere a los Bancos suspender la entrega de Avances bajo este Acuerdo (o, si dicha notificación se hubiera recibido así, habría sido revocada por SACE y/o SIMEST);
 - ix) El Agente ha verificado que al efectuar el Avance solicitado el monto agregado de los Avances no sobrepasará en caso alguno 85% del monto de los pagos debido al Exportador Italiano bajo el Contrato relevante;
 - x) El Agente ha recibido cualquier otro documento, acuerdo, autorización o variación (necesarios o adecuado) requerido por cualquier autoridad italiana o de otros países;
 - xi) No ha ocurrido Caso de Incumplimiento o evento alguno el cual no el paso del tiempo o notificación o toma de cualquier otra acción pueda convertirse en un Caso de Incumplimiento, continua o podía resultar respecto a un Avance; y
 - xii) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Cláusula 15 son veraces y correctas sobre y a partir de cada una de las Fechas de Giros pertinentes.

5.2 Las condiciones especificadas en esta Cláusula se han incluido solamente a beneficio de los bancos y el Agente puede renunciar, por cuenta de los Bancos, en todo o en parte y con o sin condiciones relativas al primer Avance o a otro Avance, sin perjuicio por los derechos del Agente, por cuenta de los bancos, de requerir cumplimiento de estas condiciones en todo o en parte respecto a cualquier otro Avance.

6. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS

6.1 Las obligaciones de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas.

6.2 Que una Parte Financiera dejara de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo no afectará las obligaciones del Prestatario hacia cualquier otra parte del mismo ni será alguna otra parte responsable de que tal otra Parte Financiera dejara de desarrollar las obligaciones de la Parte Financiera en defecto bajo este Acuerdo.

6.3 Los derechos de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas. Cada una de las Partes Financieras podrá, salvo disposición contraria bajo este, hacer valer dichos derechos separadamente.

7. DISPONIBILIDAD

7.1 Sujeto a los términos de este Acuerdo, un Avance podrá ponerse a la disposición del Prestatario en el cualquier Día Laborable durante el Periodo de Compromiso, por un monto no menor de 1,000,000,000 Liras Italianas (Mil Millones de Liras Italianas) salvo que para el caso del primer y el ultimo Avance el monto será igual respectivamente a cualquier monto menor o al Total de los Compromisos Disponibles entonces, siempre que, de acuerdo con la Cláusula 5 (vii), el Agente haya recibido la Notificación de Giro debidamente firmada por confirmación por un representante autorizado del Prestatario en la forma establecida en el Anexo 2.

7.2 La notificación de Giro indicará, inter alia:

- i) La fecha de Giro;
- ii) El monto del Avance;
- iii) El monto de la Prima SACE a ser pagada a SACE;
- iv) Las facturas Comerciales del Exportador Italiano, de conformidad con las cuales se solicita el Avance.

7.3 Si el Agente ha verificado que todas las condiciones especificadas en los párrafos previos de esta Cláusula y las otras condiciones precedentes al Avance, conforme estipula la Cláusula 5, han sido llenadas, el Agente a más tardar cuatro (4) Días Laborables antes de la Fecha de Giro solicitará a cada Banco que haga disponible su porción del Avance al Agente a fin de permitir el pago, a nombre de Prestatario, del monto adeudado por él al Exportador Italiano de acuerdo con la Notificación de Giro.

7.4 El Total de Compromisos Disponibles aún pendientes en la Fecha de Término será automáticamente cancelado en dicha fecha salvo que hayan sido acordados entre las partes de este Acuerdo, acuerdos oportunos, debidamente autorizados por las autoridades pertinentes.

8. PERIODO DE INTERES

“Periodo de Interés” significa, en relación a cada Avance, cada periodo de seis meses, con la exclusión del primer Periodo de Interés, inmediatamente después de la primera fecha de giro (que puede tener duración más breve), que acaba en la Fecha de Pago de Intereses en la cual el pago está debido y, por consecuencia, el primer Periodo de Interés en relación a cada Avance empezará en la fecha en la cual el Avance ha sido efectuado y acabará en la Fecha de Pago de Intereses sucesiva.

9. INTERES

En cada Fecha de Pago de Interés, el Prestatario pagará intereses acumulados atrasados obre todos los Avances relacionados que estén pendientes entonces y a los cuales se refiere dicho Periodo de Interés a la Tasa de Interés Comercial de Referencia (Commercial Interest Reference Rate) que significa la tasa nominal anual de interés aplicable en acuerdo con el Acuerdo Internacional de Consensus y las disposiciones consecuentes emitidas por las autoridades italianas (CIRR), todo esto igual a la tasa mas baja entre el CIRR – válida de (i) a la fecha de la firma de este Acuerdo, o (ii) a la fecha de firma del Contrato relevante (siempre que ese Acuerdo sea firmado dentro de los 6 meses a partir de la firma de dicho Contrato) y/o (iii) en la fecha de la aprobación formal con la cual SIMEST haya otorgado su subsidio a la facilidad (en este caso la tasa CIRR será aumentada a (o por) 0,20% p.a.).

10. REEMBOLSO

10.1 El Prestatario reembolsará cada Avance que le hayan sido efectuado por los Bancos bajo este Acuerdo en 10 (diez) cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo cada una de estas cuotas pagaderas en cada Fecha de Reembolso de acuerdo con el plan de reembolso proporcionado al Prestatario por el Agente, en la cual se efectúe cada Avance.

10.2 El Prestatario no reembolsará toda o ninguna parte del Préstamo salvo en las veces y de la manera expresada dispuesta por este Acuerdo y no tendrá derecho a volver a tomar prestado las sumas reembolsadas.

11. PREPAGOS

El Prestatario no podrá preparar ningún monto del Préstamo, salvo conforme disponen las Cláusulas 4.2, 14 y 17 de este Acuerdo.

12. PAGOS

12.1 Todos los pagos efectuados por el Prestatario o por cualquier Banco al Agente bajo este Acuerdo se efectuarán en Liras Italianas o en Euros al Agente por valor en la fecha de vencimiento en fondos del mismo día a la cuenta del Agente No. 61066492 c/o AIB International Banking Services, Ashford House, POBox 518, Tara Street, Dublin, 2 Branch No. 930067 SWIFT: AIBKIE 2D Account: AIB Dublin for account of Sanpaolo Bank Ireland Plc. (o a dicha otra cuenta o banco como el Agente pueda haber especificado para este proposito) mediante aviso telegráfico a ser enviado al Agente no más tardar a las 11:00 a. m. (hora de Londres) de dos días anteriores a la fecha de vencimiento.

12.2 Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario o por su cuenta bajo este Acuerdo serán efectuados sin compensación y sin deducción para y a cuenta de cualesquiera impuestos presentes o futuros, incluyendo a ellos que puedan ser impuestos en LA REPUBLICA DOMINICANA por cualquier autoridad por cualquier motivo, o impuestos sobre pagos efectuados por el Prestatario en cualquier país de o a través de cuyos pagos puedan o deban ser efectuados por el Prestatario. Ninguna disposición en este Acuerdo prohibirá al Prestatario de efectuar pagos bajo este Acuerdo de ninguna jurisdicción que elija el Prestatario.

Todos dichos Impuestos serán pagados por el Prestatario para su propia cuenta antes de la fecha en que dichas penalidades puedan ser pagaderas en relación con cualesquiera de dichos impuestos. El Prestatario pertinente indemnizará al Agente y cada Banco con respecto a todos dichos impuestos.

Si alguno de esos pagos estuviera sujeto a cualquier impuesto y las disposiciones anteriores no puedan ser aplicadas, o cualquier caso, como resultado de la aplicación de cualesquiera de dichos impuestos, cualquier Banco realmente deja de recibir y retener un monto igual al monto íntegro dispuesto en este Acuerdo, el Prestatario pertinente pagará al Agente para cada uno de dichos Bancos dichos montos adicionales como puedan ser necesarios para asegurar que dicho Banco reciba y retenga un monto neto igual al monto completo que hubiera recibido y retenido si el pago no hubiera estado sujeto a dicho impuesto. El Prestatario relevante entregará al Agente para el beneficio de dicho Banco en un período de

treinta días de cada dicho pago por el Prestatario relevante de dicho impuesto, evidencia satisfactoria a dicho Banco (incluyendo una copia certificada de todos los recibos de impuestos pertinentes) de que dicho impuesto ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.

12.3 Siempre que un pago bajo este Acuerdo venza en un día que no es un Día Laborable, la fecha de vencimiento del mismo será el próximo Día Laboral siguiente, salvo que el día caiga en el próximo mes calendario en cuyo caso la fecha de vencimiento del mismo será la inmediatamente precedente al Día Laborable. Los intereses sobre cualquier suma vencida vencerán y serán pagados por un Deudor hasta la fecha real de pago aún en el caso cuando el pago se efectúe en una fecha diferente a la fecha de vencimiento original y el próximo período de interés sucesivo comenzará en la fecha real de pago.

12.4 Salvo indicación contraria a este Acuerdo, todos los pagos efectuados al Agente por el Prestatario de acuerdo a éste, serán oportunamente distribuidos por el Agente entre los bancos a o la cuenta de sus Oficinas de Préstamos respectivas de acuerdo con su participación respectiva en los Avances pertinentes y en fondos iguales según sean recibidos por el Agente.

12.5 En el caso de un pago parcial, el Agente aplicará dicho pago hacia las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo en el siguiente orden:

- a) Primero, en o hacia el pago prorrateado de cualesquiera costos y gastos pendientes del Agente y los Bancos bajo este Acuerdo;
- b) Segundo, en o hacia el pago prorrateado de cualquier interés vencido o declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
- c) Tercero, en o hacia el pago prorrateado de cualquier principal declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
- d) Cuarto, en o hacia el pago prorrateado de cualquier otra suma expresada por vencer pero no pagada bajo este Acuerdo.

La asignación del dinero se hará como antecede independientemente de cualquier indicación diferente hecha por el Prestatario.

12.6 Las obligaciones del Prestatario bajo esta Cláusula 12 permanecerán después del pago de el Préstamo y del pago de todos otros montos bajo este Acuerdo.

13. INTERES SOBREVENCIDOS

Si cualquier monto vencido de parte del Prestatario de conformidad con este Acuerdo no haya sido efectuado a la fecha de vencimiento de la misma al Agente, como establece la Cláusula 12, el Prestatario pagará mensualmente al Agente sobre dichos montos sobrevividos intereses calculados a dicha tasa como de aquí en adelante establecida que el Agente determina como la mayor de:

- i) la tasa por año de 2,00 (dos) por ciento sobre el LIBOR de un mes cotizado en la fecha de vencimiento para el valor, dos Días Laborables después y en cada vencimiento mensual sucesivo de los períodos de intereses sobrevividos; y
- ii) la tasa por año 2,00 (dos) por ciento sobre la tasa dispuesta en la Cláusula 9

En caso de pagos retrasados por períodos mayores de 1 (un) mes, el interés sobrevivido será computado sobre la base de mes compuesto.

Dichos intereses sobrevividos vencerán desde de la fecha de vencimiento relevante, independientemente de si dicha fecha de vencimiento ha sido o no determinada por aceleración, hasta la fecha en la cual al Agente se le acrediten los montos adeudados bajo este Acuerdo.

14. COSTOS AUMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES

14.1 Si:

- a) Cualquier ley, regulación, tratado, directiva mandatario u oficial (tenga o no la fuerza de la ley) o cualquier cambio en ella o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad intergubernamental, judicial u otra autoridad responsable de la administración de la misma, sujeta a cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente a cualquier impuesto con respecto a, o cambia las bases de la Imposición de, cualquier Banco bajo este Acuerdo (salvo el impuesto, o un cambio en la tasa estatutaria del impuesto, sobre el ingreso neto general de dicho Banco impuesto por las autoridades impositivas legales en el país donde está radicada la oficina principal u Oficina de Préstamos de dicho Banco), o impone cualquier banco en el Mercado Intercambiario de Londres o en TARGET cualquier condición relativa a este Acuerdo, modifica o considera aplicable cualquier activo de reserva, liquidez, depósito especial, proporción de efectivo y/o requerimientos de adecuación de capital u otros controles bancarios o monetarios contra, o impone cualquier condición con respecto a la cual, activos retenidos por, o depósitos en o para la cuenta de o préstamos por, cualquier oficina de cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente o impone sobre cualquier banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente cualquier otra condición con respecto a cualquier Avance o cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo; o

- b) Cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente cumple con cualquier solicitud o directiva (tenga o no la fuerza de la ley) de cualquier autoridad fiscal o monetaria aplicable o con cualquier ley o regulación:

Y como resultado de cualesquiera de las razones antecedentes:

- c) El costo a cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente de efectuar, financiar o mantener su participación en cualquier Avance o de mantener su Compromiso si fuera aumentado; o
- d) El monto del principal, interés u otro monto recibido o por recibir por cualquier Banco o la Compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente o el Reembolso efectivo a cualquier Banco o la Compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente bajo este Acuerdo o es reducido el reembolso general sobre el capital (salvo de otro modo al contemplado en la Cláusula 12.2) o un Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente sufre una reducción en la tasa de retorno sobre su capital general por debajo del nivel que podría esperarse razonablemente en el fecha de este Acuerdo como resultado de un cambio en la manera en la cual se le requiere asignar recurso de capital a sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
- e) Cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente efectúa cualquier pago a cualquier autoridad fiscal o monetaria sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir por el Acuerdo o desestima cualquier interés u otro reintegro bajo este Acuerdo,

Entonces y en cada caso tal:

- 1) Dicho Banco notificará al Prestatario a través del Agente de dicho evento tan pronto como sea practicable después que dicho Banco se dé cuenta de ello;
- 2) A demanda, de tiempo en tiempo, por parte de dicho Banco a través del Agente, el Prestatario pagará dichos montos como puedan compensar dicho Banco por sí mismo, la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, según sea el caso, para dicho aumento de costo, reducción, pago o interés u otro reintegro. El certificado de dicho Banco o del Agente que establece el monto y la base para dicho monto será, en ausencia de error manifiesto, concluyente y obligatorio sobre el Prestatario; y
- 3) El Prestatario dando previa notificación por escrita no menos de cinco (5) Días Laborables a dicho Banco a través del Agente, podrá prepagar la totalidad (pero no parte) del monto del principal pendiente entonces de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo e indemnización de todos los costos rotos de financiamiento y montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación por dicho Banco de acuerdo al párrafo 1 antecedente.

Al Prestatario dar dicha notificación, dicho Banco no tendrá obligaciones ulteriores hacia el Prestatario bajo este Acuerdo, y el Compromiso de dicho Banco con respecto al Prestatario será cancelado.

Cada Banco y/o el Agente se compromete a que, en caso de que cualquier monto se haga pagadero por parte del Prestatario a dicho Banco o la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, de conformidad con el párrafo 2 antecedente, él negociará con el Prestatario en buena fe (por un período que no sobrepase treinta días con miras a traspasar su participación en el Préstamo y sus obligaciones bajo este Acuerdo a otra rama o afiliado de dicho Banco o a dicha última compañía tenedora del Banco ubicada en una jurisdicción en la cual dicho monto no hubiera sido pagadero así, siempre que a dicho Banco no se le requiera tomar ninguna acción que en la opinión de dicho Banco (cuya opinión será concluyente) sea perjudicial a dicho Banco.

14.2 No obstante cualquier cosa contraria contenida en este Acuerdo, si cualquier cambio en la legislación, regulación, tratado o directiva oficial mandataria o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad o agencia responsable de la administración de los mismos o mediante cualquier tribunal haga o haga parecer a cualquier Banco que es ilícito o contrario a dicha directiva para dicho Banco hacer o financiar o mantener su participación en el préstamo o dar efecto a sus obligaciones como contempla este Acuerdo, dicho Banco podrá, mediante notificación escrita sobre lo mismo al Prestatario a través del Agente, declarar que dichas obligaciones del Banco al Prestatario serán terminadas de ahí en adelante, en cuyo momento el Prestatario prepagará inmediatamente (o al final de dicho (s) período (s) como dicho Banco a su discreción haya acordado) el monto de principal que entonces esté pendiente de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo y todos los honorarios y costos rotos de financiamiento y cualesquiera otros montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo, y las obligaciones de dicho Banco al Prestatario bajo este Acuerdo y sus Compromisos con respecto al Prestatario será cancelado al dar dicha notificación, además, el Prestatario reembolsará oportunamente a demanda al Agente y los bancos cualesquiera costos o gastos documentados que podrían serle requeridos por SACE y/o SIMEST en relación con cualesquiera de las circunstancias descritas bajo esta Cláusula 14.2.

1.5. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

15.1 El Prestatario mediante este Acuerdo representa y garantiza con respecto a sí mismo (donde fuera aplicable) a y para el beneficio de cada Parte Financiera, que:

- a) El Prestatario actúa a través de una entidad gubernamental debidamente autorizada y otorgada de poder;
- b) El Prestatario tiene la autoridad de poder y el derecho legal de suscribir y desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo y cada otro documento suscrito de acuerdo con los términos del mismo y ha tomado todas las acciones para autorizar la

ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo y cualquier otro documento de acuerdo con sus términos;

- c) Este Acuerdo constituye obligaciones legalmente obligatorias, directas e incondicionales del Prestatario ejecutables de acuerdo con sus términos y está en la forma legal adecuada para ser admitida en evidencia y ejecutado en la República Dominicana;
- d) La ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no violará en modo alguno o entrará en conflicto con cualquier disposición de cualesquiera de sus términos o disposiciones de (o constituirá una violación o defecto bajo) la constitución del Prestatario, cualesquiera estatutos, leyes o regulación o cualquier orden o decreto de cualquier autoridad, agencia o tribunal o cualquier acuerdo, hipoteca, fianza o tratado de la cual el Prestatario es una parte o que es obligatoria sobre ella o cualesquiera de sus activos;
- e) El Prestatario no tendrá derecho, con respecto sus obligaciones bajo este Acuerdo, a reclamar para sí mismo o cualesquiera de sus activos inmunidad de demanda, ejecución, embargo u otra acción legal o procedimiento;
- f) No ha ocurrido caso alguno de incumplimiento y/o continua y no ha ocurrido caso alguno que constituya un defecto bajo o con respecto a cualquier acuerdo por Endeudamiento del cual es parte el Prestatario o mediante el cual pueda estar ligado el Prestatario (incluyendo ínter alía, este Acuerdo) y no ha ocurrido evento alguno bajo o en respecto a cualquier acuerdo tal;
- g) Todos los depósitos, registros, consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones de cualquier autoridad, oficina o agencia, si lo hubiere, requeridos por las leyes de la República Dominicana, en relación con el desempeño, validez, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo han sido obtenida y están en plena vigencia y efecto;
- h) No hay actualmente procedimiento alguno de litigio, arbitraje o administrativo o pendiente o amenazado contra el Prestatario que, si fuera determinado adversamente para el Prestatario, tuviera un efecto material adversa sobre su negocio, activos o condición financiera;
- i) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo;
- j) Los Préstamos por parte del Prestatario y la ejecución, entrega y desarrollo de este Acuerdo por el Prestatario constituyen un acto privado;
- k) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo el Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;

-
- l) Todos los pagos a ser efectuados por el Exportador Italiano bajo este Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
 - m) Este Acuerdo no está sujeto a ningún impuesto de registro, sello u otros impuestos similares y si dichos impuestos se adeudan en LA REPUBLICA DOMINICANA, serán sufragados por el Prestatario;
 - n) El Prestatario tiene pleno derecho de exportar las divisas extranjeras necesarias para los pagos que requiere efectuar bajo este Acuerdo o para realizar pagos bajo este Acuerdo de otro país;
 - o) Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo estarán en la categoría, y hasta obtener descargo íntegro, continuará en la categoría, en derecho de pago y de prenda, por lo menos pari passu e todos los respectos con todo endeudamiento insubordinado del Prestatario pertinente ahora o de aquí en adelante pendiente que no sean pasivos cuyo rango está dispuesto en términos absolutos y no desistibles bajo la legislación de LA REPUBLICA DOMINICANA.
 - p) Salvo por los Gravámenes revelados al Agente y los Bancos antes de la fecha de este Acuerdo, no existe gravamen alguno sobre todas o ninguna de las propiedades, activos o rentas del Prestatario o cualesquiera de sus agencias;
 - q) En cualquier procedimiento llevado a cabo en LA REPUBLICA DOMINICANA en relación a este Acuerdo, se reconocerá la elección de la ley inglesa como la legislación regente de este Acuerdo y cualquier dictamen obtenido en Inglaterra será aceptado y ejecutado;

15.2 Las representaciones y garantías establecidas en esta Cláusula 15 sobreviven la ejecución de este Acuerdo y la entrega de cada Avance bajo este Acuerdo y se considerará que se repite en el momento de dar cada Notificación de Giro, en cada Fecha de Giro y al comienzo de cada Período de Interés por referencia a los hechos y circunstancias que subsisten en dicha fecha.

16. CONVENIOS

Siempre que cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo esté pendiente o cualesquiera del Total de Compromisos esté vigente:

- a) El Prestatario oportunamente dará notificación escrita al Agente de cualquier Caso de Incumplimiento inmediatamente a la ocurrencia de los mismos;

-
- b) El Prestatario proveerá al Agente con dicha información financiera y otra relativa al Prestatario y sus asuntos como el Agente o cualquier Banco (que actúe a través del Agente) pueda de tiempo en tiempo requerir de modo razonable;
 - c) El Prestatario entregará dicha otra información relativa a, con respecto a este Acuerdo, el Prestatario, como el Agente pueda requerir razonablemente siempre que, sin embargo, si al Prestatario se le requiere suministrar información confidencial aún cuando no esté disponible a cualquiera de sus otros acreedores el Prestatario suministrará dicha información al Agente y los Bancos que mediante este Acuerdo se comprometan a mantenerla en estricta confidencialidad;
 - d) El Prestatario proporcionará al Agente, con razonable diligencia, detalles de cualquier procedimiento de litigio, arbitraje o administrativo pendiente o, en su conocimiento, amenazado, el cual, si fuera determinado adversamente, tendría un efecto material adverso sobre su negocio, condiciones financieras u operaciones o sobre su habilidad para desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o sobre la validez o ejecución de este Acuerdo;
 - e) El Prestatario entregará una copia de su presupuesto inclusive del principal, interés y cualquier otro monto pagadero bajo este Acuerdo así como, del otro lado, de las fuentes de fondos y servicios de dicho pago;
 - f) El Prestatario entregará dicha otra información relativa, con respecto a este Acuerdo;
 - g) El Prestatario tomará la acción requerida para asegurar que el Préstamo continúa en la categoría de derecho de pago y de prenda por lo menos pari passu con todo el Endeudamiento no asegurado e insubordinado de dicho Prestatario que no sean pasivos cuyo rango anterior está dispuesta en términos absolutos e indesistibles bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA;
 - h) El Prestatario no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá que existe Gravamen alguno de cualquier tipo sobre o con respecto a cualesquiera de sus propiedades, activos o rentas en prenda de ningún endeudamiento;
 - i) El Prestatario no alegará derecho alguno de inmunidad (sea sobre la base de soberanía o de otro modo) con respecto a este Acuerdo y cada documento relacionado a este Acuerdo en la medida permitida por las leyes aplicables;
 - j) El Prestatario no objetará la elección de la legislación inglesa como la ley regente de este Acuerdo y desiste de cualquier objeción a someterse a las jurisdicciones inglesas.

17. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Si por cualquier razón:

- a) El Prestatario deja de pagar cualquier principal, interés o cualquier otra suma pagadera bajo este Acuerdo en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continua sin remediar por un período de cinco (5) días a partir de la fecha de vencimiento; o
- b) El Prestatario incumple en el desempeño de vencimiento, observación de cualquier otra disposición contenida en este Acuerdo y si, en cualquiera de dicho caso, dicho incumplimiento es capaz de ser remediado, dicho Prestatario ha dejado de remediar dicho incumplimiento en un período de 30 días a partir de la notificación al Prestatario por el Agente de dicho incumplimiento; o
- c) Se declara una moratoria general con respecto a cualquier Endeudamiento del Prestatario, o al Prestatario o cualquiera de sus entidades locales u otro Ministerio o Agencia Gubernamental deja de pagar cualquier Endeudamiento; o
- d) Cualquier representación, garantía, compromiso o declaración hecha en este Acuerdo o cualquier certificado, declaración, documento u opinión entregada por o a nombre del Prestatario bajo este Acuerdo o en conexión con el mismo es cuando fuera hecha o considerado hecha o repetida o prueba haber sido incorrecta en cualquier respecto material; o
- e) Cualquier decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro o autorización ahora o de ahí en adelante o de conformidad con éste o en conexión con la ejecución, entrega, validez, ejecución o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo sea revocada, modificada, retirada, o retenida, o deja de permanecer en plena vigencia y efecto; o
- f) En relación a cualquier Avance, al Préstamo o a cualquier parte del Préstamo, el compromiso del subsidio de SIMEST y/o la cobertura de seguro de SACE deja de permanecer en plena vigencia y efecto o es modificado en cualquier momento en forma y substancia no aceptable al Agente y los Bancos de conformidad con la Cláusula 4.2; o
- g) El Contrato Comercial deja de tener plena vigencia y efecto o es enmendada o variada (salvo por cambios menores los cuales en la opinión del Agente no afectan ninguno de los términos materiales del mismo) sin el consentimiento escrito del Agente, SIMEST y SACE; o
- h) El Prestatario (i) aplica para o consciente en el nombramiento de un receptor, fiduciario, liquidador o similar para sí misma o de su propiedad, (ii) es incapaz o admite por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a medida que vengzan, (iii) hacer una cesión general para el beneficio de sus acreedores, (iv) entabla una petición admitiendo el alegato material de una petición entablada contra él en

cualquier procedimiento de bancarrota, reorganización o insolvencia, (v) toma cualquier acción corporativa para el propósito de efectuar cualquier de lo antecedente o el equivalente de los mismos bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA; o sin su aplicación, aprobación, o consentimiento, se instituirá un procedimiento en cualquier tribunal de jurisdicción competente, que busque con respecto al Prestatario adjudicación en reorganización, disolución, clausura, liquidación, composición o arreglo con acreedores, un reajuste de deuda, la designación de un fideicomisario, un receptor, liquidador o similar del Prestatario o de todos o cualesquiera de los activos de los mismos u otra alivio similar con respecto al Prestatario bajo cualquier ley aplicable de bancarrota o insolvencia; y dichos procedimientos no serán contestados activamente por el Prestatario en buena fe y en cualquier caso continuará sin resolver por cualquier período de 90 días consecutivos;

- i) El Prestatario deja de pagar, a la primera demanda escrita de un Agente, cualquier principal, interés, subsidio sobre intereses o cualquier otra suma adeudada a los Bancos bajo la Cláusula 4.2 y dicho incumplimiento continúa sin remediar por un período de (5) días a partir de la fecha de notificación por el Agente en su demanda; o
- j) En cualquier momento se haga ilícito que el Prestatario desempeñe cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son o dejan de ser legales válidamente y obligatorias y ejecutables de acuerdo con sus términos; o
- k) Que surja cualquier otro evento o circunstancia que, en la opinión razonable de los Bancos, sea probable de efectuar material y adversamente la capacidad del Prestatario de desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o de otro modo cumplir con los términos de este Acuerdo o cualquier documento de la cual es una parte; o
- l) Cualquier Estado o cualquier agencia de cualquier Estado busque imponer, mediante cualquier ley o de otro modo cualquiera que fuere cualquier reprogramación de la fecha para, cualquier restricción de cualquier naturaleza sobre el reintegro de, cualquier principal, interés u otro monto pagadero por el Prestatario bajo este Acuerdo; o
- m) En cualquier momento que se haga ilícito para el Prestatario desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones de pago u otras obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las disposiciones bajo este Acuerdo deje de estar en plena vigencia y efecto o sean declaradas nulas o ilegales o sean repudiadas o la legalidad, validez, prioridad, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo o cualquier parte del mismo sea en cualquier momento contestada por escrito por el Prestatario;

Entonces en cualesquiera de dichos eventos y en cualquier momento de ahí en adelante el Agente, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de los bancos, podrá, y así lo hará mediante notificación al Prestatario:

- i) Declarar que los Avances sean inmediatamente vencidos y pagaderos, y los mismos serán desde entonces inmediatamente pagaderos conjuntamente con los intereses acumulados sobre los mismos y cualquier otras sumas entonces adeudadas por el Prestatario bajo este Acuerdo; y/o
- ii) Declarar que el Total de Compromisos Disponibles aún pendientes serán cancelados, y los mismos serán cancelados de ahí en adelante y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.
- iii) En cualquier momento, el Prestatario deja de pagar cualquier principal interés o cualquier otra suma debido bajo cualquier endeudamiento en la fecha de vencimiento, y este incumplimiento continuo sin remediar por un período de (5) cinco días a partir de la fecha de vencimiento.

18. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS

18.1 El Prestatario pagará al Agente la comisión de subscripción y manejo especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y dichas fechas como se especifiquen en ella.

18.2 El Prestatario pagará al Agente la comisión de compromiso especificado en la carta de igual fecha aquí en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y en dichas fechas como se especifica en ella.

18.3 El Prestatario pagará al Agente la comisión de agencia especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de manera tal y en dichas fechas como se especifique en la misma.

18.4 El Prestatario pagará al Agente los gastos miscelaneos ocurridos por:

- a) En conexión con la negociación, preparación y ejecución de este Acuerdo (incluyendo honorarios legales) en el monto y en dicha fecha como especificados en la carta de la misma fecha del Prestatario al Agente,
- b) En conexión con variaciones, desistimientos, consentimiento o suspensión de derechos (o propuestas por cualquiera de éstas) requeridos por o por cuenta del Prestatario y relacionadas a este Acuerdo o documento relativo a este Acuerdo.

Cualquier reclamación para gastos será apoyada por documentación apropiada.

18.5 Otras comisiones mencionadas en esta Cláusula 18 no incluye cualquier IVA u otro impuesto que sea debido en relación a la comisión. Cualquier IVA u otro impuesto debido, será pagado por el Prestatario con el pago de la comisión.

19. INDEMNIZACIONES

19.1 El Prestatario indemnizará al Agente y cada Banco contra cualquier pérdida o gastos que el Agente o dicho Banco pueda sostener o incurrir en conexión con la ejecución de, o la preservación de cualesquiera derechos bajo este Acuerdo o como una consecuencia de cualquier incumplimiento en pago del monto del principal de un Avance o cualquier parte del mismo o interés acumulado sobre el mismo o cualquier otro monto adeudado bajo este Acuerdo o como una consecuencia de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento bajo este Acuerdo, incluyendo pero no limitado a cualesquiera pérdidas o gastos o costos de distribución de financiamiento (en relación con pagos efectuados en una fecha contraria a una Fecha de Pago de Interés) sostenida u ocurrida a cuenta de fondos adquiridos, contrarios para o utilizados para efectuar o mantener el Avance.- Una declaración del Agente o de cada Banco (según sea el caso) del monto de cualquier pérdida o gasto será prima facie-concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo en el caso del error manifiesto

19.2 El Prestatario pagará e indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todo sello presente y futuro, registro e impuestos similares gravados por ley o por cualquier autoridad gubernamental en LA REPUBLICA DOMINICANA, Irlanda, Italia y/o en cualquier otro Estado o lugar que pueda ser pagadero o pueda ser determinado ser pagadero en conexión con la ejecución, entrega, desempeño o ejecución de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y toda responsabilidad con respecto a o que resulte de cualquier retraso u omisión en el pago de dicho impuestos

20. CUENTAS DE CONTROL

El Agente mantendrá y llevará cuentas que muestren el monto agregado de todas las sumas avanzadas de tiempo en tiempo por cada Banco en este Acuerdo conjuntamente con el interés y otros cargos que se acumulen por los mismos de tiempo en tiempo y todos los pagos con respecto a los mismos efectuados por el Prestatario al Agente de tiempo en tiempo de conformidad con este Acuerdo. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán, prima facie, evidencia de la participación de cada Banco en los Avances, de dichas acumulaciones y dichos pagos. Dicha evidencia, en ausencia de un error manifiesto, será concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo.

21. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS

21.1 Cada Banco mediante este Acuerdo nombra al Agente para que actúe a su nombre como su Agente bajo este Acuerdo la garantía de seguro y el Acuerdo de composición de interés para ejercer dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean específicamente delegadas al Agente por los términos de este Acuerdo conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean razonablemente incidentales a los mismos.

21.2 El Agente podrá:

- i) Asumir que:
 - a) Cualquier representación y garantía efectuada por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es veraz y correcto;
 - b) No ha ocurrido caso alguno de Incumplimiento;
 - c) El Prestatario no está en violación de o en incumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo y que ni SACE O SIMEST están en incumplimiento con respecto a cualesquiera de sus obligaciones bajo esta Garantía de Seguro o del Acuerdo de Composición de Interés; y
 - d) Cualquier derecho, poder, autoridad o discreción investido en este acuerdo sobre cualesquiera de los Bancos no ha sido ejercido salvo que haya, en su calidad como Agente para los Bancos, recibido notificación de lo contrario de cualquier otra parte a este Acuerdo;
- ii) Asumir que cada Oficina de Préstamo del Banco es aquello que está indicado en el Anexo 1 de este Acuerdo (o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso del cual dicho Banco es una parte como Cesionario) hasta que haya recibido de dicho Banco una notificación designando alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamos y el Agente podrá actuar a dicha notificación hasta que la misma sea sobreseída por una notificación ulterior futura;
- iii) Contratar y pagar el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contadores, tasadores u otros expertos cuyo consejo o servicios pueda a su entera discreción parecer necesarios, conveniente o deseable y Agente podrá confiar en el consejo así obtenido;
- iv) Depender en cuanto a cualesquiera asuntos de hecho que se puedan razonablemente esperar estén dentro del conocimiento del Prestatario, SACE o SIMEST sobre un certificado firmado por o a nombre del Prestatario, SACE o SIMEST;
- v) Depender de cualquier comunicación o documento que crea ser genuino;

- vi) Abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como Agente bajo este Acuerdo y bajo la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición del Interés hasta que sea instruido por los Bancos Mayoritarios de si ese derecho, poder o discreción deba ser o no ejercido, y si ha de ser ejercido, en cuanto a la forma en que deba ser ejercido; y
- vii) Abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de los Bancos Mayoritarios para comenzar cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo, la Garantía de Seguro y/o el Acuerdo de Composición del Interés hasta que haya recibido dicha prenda como pueda requerir (sea por medio de pago por adelantado o de otro modo) para todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos conjuntamente con cualquier IVA sobre los mismos que gastará o incurrirá o pueda gastar o incurrir en el cumplimiento de dichas instrucciones.

21.3 El Agente:

- i) Informará oportunamente a cada Banco de los contenidos de cualquier notificación o documento recibido por él en su calidad como Agente de el Prestatario bajo este Acuerdo o bajo la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición de Interés;
- ii) Notificará oportunamente a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por el Prestatario en el debido desempeño de o cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo o de SACE o SIMEST bajo la Garantía de Seguro o el Acuerdo de Composición de Interés del cual el Agente tenga notificación de cualquier otra parte de este Acuerdo;
- iii) Salvo disposición contraria en este Acuerdo, actuar como agente bajo este Acuerdo de conformidad con cualesquiera instrucciones dadas a él por los Bancos Mayoritarios, cuyas instrucciones serán obligatorias sobre cada uno de los Bancos; y
- iv) Si fuera instruido así por los Bancos Mayoritarios, abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como Agente bajo este Acuerdo.

21.4 No obstante cualquier cosa contraria expresada o implícita en este Acuerdo, ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos.

- i) Estarán obligados a inquirir en cuanto a:
 - a) Si cualquier representación y garantía hecha por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es o no veras y correcta;
 - b) La ocurrencia o lo contrario de cualquier Caso de Incumplimiento;

-
- c) El desempeño u observación por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo o por SACE o SIMEST bajo la Garantía de Seguro el Acuerdo de Composición de Interés; o
 - d) Cualquier violación o incumplimiento por parte del Prestatario bajo sus obligaciones en este Acuerdo;
 - ii) Estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco para cualquier suma o el elemento de beneficio de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;
 - iii) Estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relativa a un deudor, SACE o SIMEST si dicha revelación podría en su opinión constituir una violación de cualquier ley o regulación; o
 - iv) Estar bajo obligación alguna que no sean aquellas para las cuales se hace disposición expresada en este Acuerdo.

21.5 Cada Banco, de tiempo en tiempo, a demanda del Agente, indemnizará al Agente (en la medida no reembolsada por el Prestatario bajo este Acuerdo o por SACE bajo la Garantía de Seguro o por SIMEST bajo el Acuerdo de Composición de Interés pero sin afectar las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo), en la proporción que su participación del si el Préstamo ha sido repagado inmediatamente antes del reintegro final Préstamo (o, si el Préstamo ha sido repagado íntegramente, inmediatamente antes del reintegro final del mismo), contra cualquier y todas las pérdidas, costos, reclamaciones, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos que el Agente pueda incurrir, salvo por razón de su propia negligencia o mala conducta crasa, actuando en su calidad de Agente bajo este Acuerdo y bajo la Garantía del Seguro y el Acuerdo de Composición de Interés.

21.6 Ni el Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos aceptan responsabilidad alguna por la precisión y/o integridad de cualquier información proporcionada por el Prestatario en conexión del Acuerdo o para la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecución este Acuerdo, la Garantía de Seguro, el Acuerdo de Composición del Interés o cualquier otro documento referido o dispuesto en este Acuerdo o en conexión con el mismo y ni Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos estará bajo responsabilidad alguna con respecto al otro como resultado de tomar o dejar de tomar cualquier acción en relación con este Acuerdo, salvo en el caso de negligencia crasa o mala conducta voluntaria.

21.7 Sujeto a todas las leyes aplicables, cada uno de los Bancos conviene en que no ejercerá o buscará ejercer contra cualquier director, funcionario, empleado o Agente del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra ellos con respecto a esos asuntos a que se refiere la Cláusula 21.6.

21.8 El Agente y cada uno de los Bancos podrá aceptar depósitos de, prestar dinero y a generalmente vincularse a cualquier tipo de banca u otro negocio con el Prestatario, SACE o SIMEST.

21.9 El Agente podrá renunciar a su nombramiento bajo este Acuerdo en cualquier momento sin dar razón alguna para ello y dando no menos de treinta días de previa notificación escrita al efecto a cada uno de las otras partes a este Acuerdo, siempre que ninguna resignación será efectiva hasta que se nombre un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones sucesivas de esta Cláusula 21

21.10 si el Agente da notificación de su resignación conforme a la Cláusula 21.9, entonces cualquier banco reputable de experiencia en transacciones de la naturaleza contemplada en este Acuerdo podrá ser nombrado como sucesor del Agente por los Bancos Mayoritarios (con el consentimiento de SACE o SIMEST) durante el período de dicha notificación, pero si no se nombra sucesor alguno, el Agente podrá nombrar dicho sucesor el mismo.

21.11 Si un sucesor de un Agente es nombrado bajo las disposiciones de la Cláusula 21.10, entonces (i) el Agente que se retira será descargado de cualquier obligación ulterior bajo este Acuerdo, pero permanecerá con derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 21 y (ii) su sucesor y cada una de las otras partes a este Acuerdo tendrá los mismos derechos y obligaciones entre ellos que hubieran tenido si dicho sucesor hubiera sido una parte de este Acuerdo.

21.12 Se entiende y conviene que cada Banco que ha sido en si mismo, y continuará siendo responsable únicamente de hacer su propia evaluación independiente de investigaciones de la condición financiera, crediticias, condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario, SACE o SIMEST y, correspondientemente cada Banco garantiza al Agente, y lo bancos que no ha dependido y no dependerá de y de aquí en adelante en el Agente, el Disponedor y los Bancos o ninguno de ellos:-

- i) Para chequear o revisar en su nombre la adecuación, precisión o integridad de cualquier información suministrada por el Prestatario, SACE y/o SIMEST en conexión con este Acuerdo o las transacciones contempladas en este Acuerdo (sea que dicha información haya sido o no circulada de ahí en adelante a dicho Banco por el Agente, y los Bancos o cualesquiera de ellos); o
- ii) Para evaluar o mantener bajo revisión a su nombre la condición financiera, condición de crédito, asuntos, estado o naturaleza del Prestatario, SACE y/o SIMEST.

22. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS

La omisión de cualquier parte a este Acuerdo que deje de ejercer y dilate en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo no operará como un desistimiento de la misma, ni cualquier ejercicio sólo o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio impedirá cualquier otro o futuro ejercicio de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y remedios dispuestos en este Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera derechos o remedios dispuesto por ley.

23. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones a o sobre las partes respectivas de este Acuerdo serán consideradas como debidamente dadas o realizadas si se despatchan mediante carta a la parte a la cual se requiere o permite dar o hacer dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación bajo este Acuerdo y enviada como sigue:

i) Si al Agente : a:

SanPaolo Bank Ireland Plc

Wesblock Building International Financial

Services entre, Custom Dock, Dublin, Ireland

Número de teléfono 353-182-90-279

Número de telefax 353-182-02-80

Número de teletipo 32322 SPI EI;

ii) Si a cualesquiera de los Bancos, en su dirección especificada para este propósito en el Anexo No. 1 de este Acuerdo o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso u otro instrumento de traspaso relativo al mismo; y

iii) Si al Prestatario, al Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana

Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

Número de teléfono: 851-695-8028/695-8029

Número de telefax : 851-221-8622

Número de teletipo:

O a dicha otra dirección como las partes respectivas a este Acuerdo especifique a los otros por escrito de tiempo en tiempo. Todas dichas notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones serán efectivas a la recepción , siempre que si fueran recibidas en un día no laborable o después de las horas laborables en el lugar de recepción, se considerará recibida en próximo día laborable siguiente en dicho lugar.

24. CESIONES Y SUBSTITUCION

24.1 Este Acuerdo será obligatorio para y redundará en beneficio del Prestatario, los Bancos y el Agente y sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo que el Prestatario no podrá ceder o traspasar toda o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo.

24.2 Cada Banco podrá, con el previo consentimiento escrito del Prestatario (no reteniendo o retrasando irrazonablemente dicho consentimiento) y con el consentimiento previo de SIMEST y SACE (en la medida requerida), en cualquier momento ceder o traspasar todos o cualquier parte de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo a cualquier Banco u otra institución financiera. Un cesionario de derechos o asignatario tendrá derecho a una reclamación dividida o separada con respecto a los derechos así traspasados. Si cualquier

cesión o traspaso hecho de conformidad con esta Cláusula 24 es, o incluye, un traspaso de todos o cualquier parte de las obligaciones de cualquier Banco bajo este Acuerdo, entonces, siempre que el cesionario o asignatario hayan confirmado al Agente y al Prestatario antes que dicha cesión o traspaso tenga lugar que se compromete a estar obligada por los términos de este Acuerdo y acepta todos los términos del mismo con relación a las obligaciones a ser traspasadas, dicho Banco será, al efectuar dicha cesión o traspaso de acuerdo con esta Cláusula 24, relevado de sus obligaciones bajo este Acuerdo en la medida del traspaso de los mismos.

24.3 Si cualquier Banco (el “Cedente”) desea ceder o transferir todo o cualesquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este Acuerdo a otro banco conforme contempla y permite esta Cláusula 24.2, entonces dicho traspaso podrá ser efectuado mediante entrega al Agente de un Certificado de Traspaso debidamente ejecutado por el Cesionario, por cuanto luego de refrendar dicho Certificado de Traspaso por un Agente, a la aprobación del Prestatario (no reteniendo o retrasando ésta irrazonablemente), y a nombre de los Bancos:

- 1) en la medida de que en dicho Certificado de Traspaso que el Cedente busca ceder o transferir sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo este Acuerdo, el Prestatario y el Cesionario serán relevados de obligaciones ulteriores a los otros en este Acuerdo y sus derechos respectivos unos contra otros serán cancelados (la Cláusula 24 se refiere a estos derechos y obligaciones como “Derechos y Obligaciones Descargados”);
- 2) El Prestatario y la parte Cesionaria del mismo cada uno asumirá obligaciones una con otra y/o adquirirá derechos una contra otra que difieren de los Derechos y Obligaciones Descargados sólo en la medida en que el Prestatario y dicho Cesionario hayan asumido y/o adquirido las mismas en lugar del Prestatario y el Cesionario; y
- 3) El Agente, dicho Cesionario y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre sí mismos como hubieran adquirido y asumido si dicho Cesionario hubiera sido una parte original de este Acuerdo, como un Banco con los derechos y/o las obligaciones adquiridas por él como resultado de dicha transferencia.

24.4 Ningún Certificado de Traspaso entrará en vigencia en una fecha anterior a dos Días Laborables después del Agente recibir dicho Certificado de Traspaso debidamente completado y firmado por el Cesionario y el Cedente.

24.5 A la entrega de un Certificado de Traspaso al Agente el Cesionario pagará al Agente y un Costo Administrativo en Liras Italianas 2,000,000.

24.6 Los Bancos mediante este Acuerdo nombran al Agente para recibir y refrendar cada Certificado de Transferencia como Agente a su nombre para el propósito de evidenciar y aceptar entrega de dicho Acuerdo de Traspaso y, en la medida pertinente, las disposiciones de la Cláusula 21 se aplicará mutatis mutandis con respecto a dicho nombramiento y

cualquier cosa que haga o deje de hacer el Agente de conformidad con el mismo. El Agente notificará al Prestatario oportunamente al recibo de cualquier Certificado de Traspaso.

24.7 Cada Banco podrá revelar cualquier cesionario, asignatario, substituto o subparticipante propuesto o real, cualquier información en la posesión de dicho Banco relativa al Prestatario y suministrada en conexión con este Acuerdo.

25. INDEMNIZACION EN MONEDA

25.1 En caso de una sentencia u orden de cualquier corte o tribunal para el pago de cualesquiera montos adeudados al Agente o cualquier Banco o parte de un Deudor bajo este Acuerdo o para el pago de daños con respecto a cualquier violación de este Acuerdo o bajo o con respecto a una sentencia u orden de otro tribunal y corte para el pago de dichos montos o daños, expresando dicha sentencia u orden en una moneda (la “Moneda de Sentencia”) diferencia a la moneda pagadera bajo este Acuerdo (la “Moneda Convenida”) El Prestatario indemnizará y dejará libre al Agente y cada Banco contra cualquier deficiencia en términos de la Moneda Convenida por los montos recibidos por el Agente o dicho Banco que surjan o resulte de cualquier variación entre: a) la tasa de cambio a la cual se convierte la Moneda de Sentencia para los fines de dicha sentencia u orden, b) la tasa de cambio a la cual el Agente o dicho Banco, según sea el caso, le es posible comprar la Moneda Convenida con el monto de la Moneda de Sentencia que realmente recibe el Agente o dicho Banco.

25.2 La indemnización antecedente constituirá una obligación del Prestatario separada e independiente de sus obligaciones bajo este Acuerdo y aplicará independientemente de cualquier indulgencia otorgada por el Agente o los Bancos y ninguna evidencia o prueba de pérdida real alguna será requerida por el Prestatario

25.3 El término “**Tasa de Cambio**” significa la tasa del momento a la cual el Agente y/o los Bancos pertinentes, de conformidad con su práctica bancaria normal y para los fines antecedentemente indicados, le es posible comprar en la fecha relevante la Moneda Convenida pertinente.

26. COMPENSACION Y REDISTRIBUCION DE PAGOS

26.1 El Prestatario mediante el presente autoriza cada uno de los Bancos a aplicar cualquier balance de crédito al cual tiene derecho el Prestatario sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquier suma adeudada y pagadero por parte del Prestatario bajo este Acuerdo pero no pagada por un período de (5) cinco días independientemente de cualquier declaración de cualquier Caso de Incumplimiento; para este propósito cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que estén al crédito de cualquier cuenta tal, dichas otras monedas como puedan ser necesarias para efectuar dicha aplicación. Ningún Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le da esta

Cláusula, pero inmediatamente notificará al Agente si así lo hace. Al recibo de dicha notificación el Agente notificará al Prestatario.

26.2 Si en algún momento cualquier Banco (el “Banco Receptor”) recibe pago (que no sea a través del Agente) con respecto a o recupera (sea mediante compensación o de otro modo) cualquier monto adeudado a dicho Banco por el Prestatario bajo este Acuerdo, entonces:

- a) El Banco Receptor oportunamente informará al Agente y en un plazo de diez Días Laborables después del recibo del monto así pagado a o recuperado por él, pagará al Agente un monto igual al mismo;
- b) El monto pagado al Agente por el Banco Receptor será tratado por todas las partes de este Acuerdo como que no ha sido pagado a o recuperado por parte del Banco Receptor pero como pagado al Agente por el Prestatario de acuerdo con la Cláusula 12 y las obligaciones del Prestatario con el Banco Receptor bajo este Acuerdo serán reducidas o descargadas en la medida que tenga derecho el Banco Receptor en la distribución de dicho monto por parte del Agente de conformidad con el Párrafo c) siguiente; y
- c) Dicho monto será tratado por todas las partes a este Acuerdo como un pago por parte del Prestatario a cuenta de cualesquiera y todas las sumas entonces adeudadas y pagaderas por el Prestatario al Agente y todos los Bancos bajo este Acuerdo y el Agente distribuirá dicho monto correspondientemente.

26.3 Siempre que cuando un Banco haya recuperado cualquier monto como consecuencia de la satisfacción o ejecución de una sentencia de la cual es parte, esta Cláusula 26 no se aplicará como para beneficiar cualquier otro Banco el cual (teniendo derecho a hacerlo) no se unió con dicho Banco en dichos procedimientos salvo que dicho Banco no haya dado al Agente previa notificación escrita de su participación en Banco Receptor la porción de dicho monto distribuido a él, conjuntamente con el interés de los mismos a una tasa suficiente para reembolsar al Banco Receptor por cualquier interés que le haya sido requerido pagar al Prestatario con respecto a dicha porción de dicho monto.

27. LEY REGENTE Y JURISDICCION

27.1 Este Acuerdo estará regido por, y será interpretado de acuerdo con la Ley Inglesa.

27.2 El Prestatario mediante este Acuerdo conviene en que si el Agente o los Bancos entablan cualquier acción legal o procedimientos contra él o sus activos en relación con cualesquiera asuntos que surjan a o en conexión con este Acuerdo (conjuntamente en esta Cláusula de referencia “**Procedimientos**”), no reclamará cualquier inmunidad para sí mismo o sus activos de demanda, ejecución embargo (sea en ayuda de ejecución, antes de la sentencia o de otro modo) o cualquier otro proceso legal en relación con dichos procedimientos y el Prestatario mediante este Acuerdo irrevocablemente desiste de cualquier inmunidad (presente o futura). El Prestatario mediante este Acuerdo consiente

generalmente con respecto a cualesquiera procedimientos a dar cualquier alivio o notificación de cualquier proceso en conexión con dichos procedimientos incluyendo, sin limitación, instituir, hacer valer y ejecutar cualquier propiedad cualquiera que fuera independientemente de su uso o usos supuestos) de cualquier orden o sentencia que pueda hacerse o darse en dichos procedimientos en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

27.3 Para el beneficio exclusivo de cada uno del Agente y los Bancos, todas las partes irrevocablemente convienen en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para escuchar y determinar cualesquiera procedimientos para dirimir cualesquiera disputas, que puedan surgir de o en conexión con este Acuerdo y que correspondientemente cualesquiera de dichos procedimientos pueden ser entablados en dichos tribunales. El Prestatario irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de aquí en adelante a que los tribunales a los cuales hace referencia esta Cláusula sean nombrados como el foro donde escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos, y a derimir cualesquiera Disputas y conviene en no reclamar que cualesquiera de dichos tribunales no es un foro conveniente o apropiado. Nada que contenga esta Cláusula limitará el derecho del Agente o los Bancos de entablar procedimientos contra el Prestatario en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, ni el entablar procedimientos contra el Prestatario en uno o en más jurisdicciones impedirá que se entable procedimientos en cualquier otra jurisdicción, sea o no concurrentemente en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

27.4 El Prestatario irrevocablemente e incondicionalmente:

- a) Consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) (Agente de Proceso) a través de la Embajada de la República Dominicana en Londres (G:B) y el Prestatario ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todos procedimientos. El Prestatario conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y
- b) Conviene en que nada en este Acuerdo afectará el derecho de notificar proceso en cualquier otra jurisdicción y/o de cualquier otra manera permitida por ley.

27.5 El Agente irrevocablemente e incondicionalmente consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent= - ("Agente de Proceso") a través de Sanpaolo IMI SpA, oficina de Londres, Carter Lane 15, London EC4V 5SP y el Agente ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimiento. El Agente conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y

27.6 Ninguna divergencia de opinión o disputa que surja entre las partes a este Acuerdo podrán de manera alguna afectar el compromiso del Prestatario de pagar, a su vencimiento y en la suma especificada, todas las sumas adeudadas en conexión con este Acuerdo. Para evitar duda el Prestatario mediante este Acuerdo renuncia al beneficio del principio de la excepción inadimplenti non est adimplendum y cualquier otro derecho similar.

28. MISCELANEO

28.1 Cada documento, instrumento, certificado y declaración a que este Acuerdo se refiere o a ser entregado bajo este Acuerdo, salvo disposición contraria, será en el idioma inglés o acompañada por una traducción en inglés de los mismos certificado por un funcionario del Prestatario. En el caso de conflicto y salvo especificación contraria del Agente, prevalecerá la versión en inglés de cualquier documento.

28.2 Ni el Agente, ni los Bancos serán responsables por retraso alguno en efectuar cualquiera Avance ocasionado por alguna solicitud que el Agente pueda hacer de información o documentación o mediante cualquier solicitud razonable que pueda hacer al Prestatario o al Exportador en relación con cualquier notificación de Giro o documento acompañante.

28.3 El Agente tendrá derecho (pero no estará obligado) a depender de la precisión y la integridad de cualquier información o certificado contenido en cualquier Notificación de Giro o cualquier documento entregado de conformidad con el mismo (sea un original, copia y transmisión de teletipo o facsímil) y de asumir que cualquier Notificación de Giro y documento que esté completo y regular en su texto cumple con las disposiciones de este Acuerdo.

28.4 Cualquier certificado, declaración y/o cálculo suministrado por el Agente al Prestatario será considerado como concluyente y obligatorio en ausencia de error manifiesto.

28.5 Cualquier disposición de este Acuerdo que esté prohibida o no sea ejecutable en alguna jurisdicción, será en cuanto a dicha jurisdicción, ineficaz en la medida de dicha prohibición o no ejecución de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

28.6 Este Acuerdo se hace en (8) ocho originales, (4) cuatro en inglés y (4) cuatro en español a ser firmados y entregados a cada una de las partes originales a este Acuerdo. Cualquier otro participante que participe subsiguientemente en la Facilidad, recibirá una copia certificada como original o como una copia conformada del Agente. Por cualquier controversia hace fe el texto inglés.

28.7 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo permanecerán en plena vigencia y efecto hasta que el Agente y cada Banco hayan recibido los montos adeudados o por vencerse bajo este Acuerdo de acuerdo con los términos del mismo.

EN FE DE LO CUAL las partes de este Acuerdo harán ejecutar el mismo en la fecha antes arriba escrita.

ANEXO NO. 1

**BANCOS, OFICINAS DE PRESTAMOS,
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Bancos, Oficinas de Préstamos Y Direcciones para Notificaciones Italianas	Compromiso Liras Italianas
SANPAOLO BANK IRELAND PLC West Block Building International Financial Services Center Custom House Dock Dublin IRELAND Teléfono No. 353-1-8290279 Facsímil No. 353-18290280 Teletipo No. 32323 SPI EI A la atención de: Departamento de Crédito	10,252,904,500
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SPA London Branch Leadenhall Street, 122 LONDON EC3V 4RH GREAT BRITAIN Teléfono No. 44-171-623-3847 Facsímil No. 44-171-621-9407 Teletipo No. 887823 PASCHI G A la atención de: Departamento de Crédito	10,252,904,500
Total de L. Italianas	20,505,809,000

**COMPRADOR
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Comprador, Oficina Principal y
Direcciones para Notificaciones
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de Teléfono: 851-695-8028/695-8029
Número de telefax: 851-221-8622
Número de Teletipo

ANEXO NO. 2

Formulario de la Notificación de Giro

(En el papel membrete del Exportador Italiano para ser entregado al Agente y al Prestatario, a más tardar 30 días laborables antes de la Fecha de Giro)

Fecha:

Para [Agente]
[El Prestatario]

Re: Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación de Liras Italianas 20,505,809,000

1. Nos referimos al Acuerdo de Préstamo por Crédito de Exportación (el “Acuerdo”) de 20,505,809,000 Liras Italianas suscrito en entre SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, como Agente, los Bancos y la REPUBLICA DOMINICANA, como Prestatario, además de las otras partes indicadas. Los términos cuya definición ha sido estipulada en el Acuerdo, tendrán el mismo significado dentro de este documento.
 2. En relación con los términos del Acuerdo, por este medio solicitamos que el monto de Liras Italianas sea pagado a nuestra cuenta No. con dentro de :
 - a) 30 días laborables pro el primer Giro y;
 - b) Dentro de 15 días laborables en relación a las notificaciones de Giro siguientes desde la recepción de los documentos que siguen:
 - copia de factura proforma por cada envío aprobado por el Suplidor
 - copia del certificado de origen
 - copia de lista de empaque
 - copia de documentos de embarque
 - copia de todo otro documentos que el Agente Pagador Italiano considere necesario.
- Para dicho propósito, anexamos todos los documentos provistos bajo este Contrato en relación con este Avance y cualquier otro documento requerido por SACE O SIMEST y cualquier otra Legislación Italiana.
5. Reconocemos que el pago al SACE de la Prima de Seguro SACE, ascendiente a Liras Italianas será pagada por el Agente al SACE.
 6. Por este medio certificamos y confirmamos que:
 - i) El Avance solicitado más arriba se nos adeuda en nuestra capacidad de Exportador Italiano bajo el Contrato y en relación con los bienes y/o servicios y/o obras de

origen italiano suministrados por nosotros y relacionados con la Factura Comercial No. de fecha por un monto de liras italianas, emitidas por el Exportador Italiano al Comprador.

- ii) Todos los documentos suministrados por este medio por nosotros, incluyendo la declaración solicitada en relación con el Acuerdo de Composición de Interes (Dichiarazione dell'Esportatore) y con la Garantía de Seguro SACE, están de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato. Si es necesario.
5. Nos comprometemos a suministrarles toda la información, documentación o aclaración adicional que, de manera razonable, puedan requerir.
6. Garantizamos que:
- i) El monto reclamado no incluye monto alguno que haya estado incluido dentro de cualquier otra Notificación de Giro.
 - ii) El monto reclamado no incluye suma alguna relacionada con ningún asunto que actualmente se encuentre bajo litigio, o que se nos adeudará en la fecha de terminación del Contrato, y a nuestro mejor conocimiento y creencia tampoco dicho monto estará sujeto a arbitraje o término del Contrato, ni el Contrato ha sido terminado y a nuestro mejor conocimiento y creencia ninguna acción o procedimiento legal han sido iniciados los cuales puedan conllevar a la terminación de dicho contrato;
 - iii) Toda la información y los documentos entregados o que serán entregados por nosotros en relación con la presente propuesta de giro son verdaderos y correctos y Ustedes podrán confiar en la exactitud y en el contenido completo de los mismos;
 - iv) El Exportador Italiano está debidamente constituido y en buena condición bajo las leyes italianas y ninguna acción o procedimiento legal ha sido iniciado o tomado al fin de disolución, liquidación, conclusión o suspensión de sus actividades.

Atentamente,

Firmado por el (los) autorizado (s) des Exportador Italiano

.....

Por aceptación y confirmación

Firmado por el (los) autorizado (s) del Prestatario

.....

ANEXO NO. 3

Formulario de Certificado de Transferencia

Para: El Agente

Certificado de Transferencia

En relación con el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación (y sus enmiendas, variaciones suplementos, el “Acuerdo”) de fecha, cual un préstamo de 20,505,809,000 Liras Italianas puesto a disposición de la REPUBLICA DOMINICANA, el Prestatario, por un grupo de bancos en cuya representación el SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, estará actuando como Agente.

1. Los términos definidos en el Acuerdo, sujeto a cualquier indicación contraria, tendrán el mismo significado dentro del presente documento. Los términos Banco, Cesionario, Fecha de Transferencia, Participación Bancaria o Participación del Banco y monto Transferido se encuentran definidos en el documento anexo.
2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen exacto de su participación en la Facilitación y solicita al Cesionario aceptar y procurar la transferencia a dicho Cesionario de un porcentaje de la participación del Banco (igual al porcentaje del agregado de los montos que componen la participación del Banco, representado por dicho Monto transferido según se estipula en el documento anexo) mediante la contrafirma y entrega de este certificado de transferencia al Agente a su dirección, como pago por los servicios especificados en el Contrato.
3. El Cesionario por este medio solicita al Agente a que acepte el presente certificado de transferencia como entregado al Agente en relación con, y para los propósitos estipulados en la Cláusula 24 del contrato, para que de tal manera que cobre vigencia de acuerdo con los términos estipulados en dicha cláusula y en la fecha de transferencia o en cualquier fecha posterior que sea determinada bajo dichos.
4. El Cesionario confirma que ha recibido una copia del contrato conjuntamente con cualquier otra información que ha solicitado en razón con la presente transacción y que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para que verifique o inquiera en representación suya, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia, exactitud o integridad de dicha información y, de manera adicional acuerda que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para evaluar o mantener bajo vigencia en su representación, la condición financiera, credibilidad crediticia, condición, asuntos, estatus o naturaleza del Prestatario.
5. El Cesionario, por este medio, se compromete ante el Banco y cada una de las otras partes del Acuerdo a cumplir asumidas bajo los términos de éstos, todos las

obligaciones que serán asumidas por dicho Cesionario bajo los términos de dicho contrato posteriormente a la entrega de este certificado de transferencia al Agente y siempre y cuando las condiciones (si las hay) requeridas por este Certificado de Transferencia sean satisfechas en su totalidad.

6. El Banco no ha declarado o garantizado, y no asume responsabilidad alguna, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia o implementación del contrato o algún otro documento relacionado con el mismo y no asume responsabilidad alguna en relación con la condición financiera de el Prestatario o con el desempeño y observancia de parte de el Prestatario de cualesquiera de sus obligaciones respectivas bajo el Contrato o cualquier documento que se relacione con el mismo y cualesquiera condiciones y garantías, expresas o implícitas por la Ley o de otro modo, son por este medio excluidas.
7. El Banco por este medio notifica que nada de lo contenido en el presente documento o en Acuerdo (o dentro de cualquier documento que se relacione con el mismo) obligará al Banco a (i) Aceptar una re-transferencia de parte del Cesionario de la totalidad o cualquier parte de sus derechos, beneficios y o obligaciones bajo el contrato transferidos en relación con el mismo o (ii) a soportar pérdidas sostenidas u ocurridas de manera directa o indirecta por el Cesionario por cualquier razón incluyendo, sin limitación, la falta de cumplimiento de parte del Prestatario, o cualquier otra parte del Acuerdo (o cualquier documento relacionado con el mismo), de sus obligaciones bajo dichos documentos. El Cesionario por este medio reconoce la falta de existencia de dichas obligaciones estipuladas más arriba en (i) y (ii).
8. El presente Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, estarán gobernados por e interpretados de acuerdo a la Ley Inglesa, para que no haya dudas, este Certificado de Transferencia será considerado como una novación.

LISTA

Banco
Cesionario
Fecha de Transferencia
Participación del Banco: Compromiso Disponible del Banco: Porción del Préstamo del Banco
Monto Transferido

[Banco Transferido]	[Banco que recibe la Transferencia]
Por:	Por:
Fecha:	Fecha:

Datos Administrativos del Cesionario

Dirección:

Nombre del Contrato:

Cuenta para Pagos:

Telex:

Telefax:

Teléfono:

-
- 1) Un Banco solo podrá transferir sus derechos y obligaciones en relación con la totalidad de Facilidad (o un monto proporcional de dicha Facilidad).
 - 2) Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no podrán ser completados después de la Fecha de Terminación.

ANEXO NO. 4

Condiciones de Documentos Precedentes

1. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Prestatario de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
2. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Agente y los Bancos de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
3. Una opinión del Consultor Jurídico inglés de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
4. Una opinión del Consultor Jurídico italiano de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
5. Una copia del Contrato, certificada por el Exportador Italiano como copia verdadera y fiel a su original; así como una declaración del mismo indicando que a la fecha, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos por las autoridades relevantes en relación con el Contrato han sido obtenidos y se encuentran vigentes.
6. Un Certificado del Exportador Italiano indicando la fecha en que el Contrato entra en vigencia y efecto y la fecha en que se convierte en incondicional e integro de acuerdo con sus propios términos.
7. Una Certificación emitida por el Exportador Italiano que confirme si en relación con el Contrato, se adeudan o no se adeudan comisiones de agencia o corretaje y/o comisiones similares a entidades o personas fuera de Italia, si existen, el Agente deberá financiar el monto del Contrato reducido en dicha comisión de agencia o corretaje.
8. Una Certificación del Exportador Italiano que confirme los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Exportador Italiano todas las Notificaciones de Giro y otros documentos que han de ser entregados al Agente bajo este documento y los cuales requieran ser suscritos por el Exportador Italiano o sus representantes.
9. Certificaciones emitidas por el Prestatario confirmando los nombres y las firmas de las personas autorizadas para firmar este Acuerdo en su representación, así como cualesquiera otros documentos a ser suscritos o entregados por o en representación del Prestatario bajo el presente Acuerdo, incluyendo inter alia la firma de la Notificación de Giro
10. Una copia certificada de la autorización y aprobación emitida por una autoridad competente de la República Dominicana en relación con la implementación y entrega de este Acuerdo de parte del Prestatario y de su cumplimiento de parte del Prestatario

de sus obligaciones, así como de cualquier ley, decreto, permiso, licencia, aprobación, registro o declaración necesaria en relación con el Acuerdo o el Contrato.

11. Aceptación de la designación del Agente de Proceso de parte del Prestatario bajo el presente Acuerdo
12. Copias de las leyes constitutivas del Prestatario certificadas por un funcionario autorizado del Prestatario como verdaderas, completas y actualizadas conjuntamente con una copia (certificada por un representante debidamente autorizado por el Prestatario como verdadera, completa y autorizada) de todas las resoluciones, decretos y otras autorizaciones a ser aprobadas o promulgadas para aprobar este Acuerdo y su cumplimiento por el Prestatario y que autoricen a individuos identificados para implementar y entregar el presente Acuerdo y todos sus documentos relacionados y a tomar cualquier otra acción adicional relacionada con la transacción de que se trata, en cada caso en representación del Prestatario conjuntamente con las muestras de las firmas de dichos individuos.
13. Una copia del Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación certificada por el Prestatario como copia verdadera; así como una declaración de los mismos que indique que a la fecha de la misma, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos de las autoridades relevantes en relación con el Acuerdo han sido obtenidos y se encuentran vigentes.

SIGNATARIOS

EL PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA

Representada por

LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

TTE. GRAL. MANUEL DE JESUS

FLORENTINO Y FLORENTINO

CED. 001-1168837-0

Firmado en _____

En Fecha 13 agosto 1999

Por : _____

y por el

SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ING. TEMISTOCLES MONTAS

CED. 002-0014877-3

Firmado en _____

En Fecha 13 agosto 1999

Por: _____

EL AGENTE

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en : _____

En fecha: _____

Por : _____

EL BANCO

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en : _____

En fecha: _____

Por : _____

EL BANCO

**BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London
Branch**

Firmado en _____

En fecha _____

Por: _____

ACUERDO DE PRESTAMO COMERCIAL

FECHADO 13 de Agosto 1999

POR 2,208,799,000 Liras Italianas

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

(Como el Prestatario)

representada por

**LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Y

**EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Y

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

(Como Agente)

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London Banch
(como Prestamista o Bancos)

Abogado Corrado Verna, Roma-Italia

(Como Consejero en cuanto a las leyes italianas)

Abogado David McCarthy, Weybridge-Inglaterra

(Como Consejero en cuanto a las leyes inglesas)

Abogado Sarah Sicard Sánchez, Santo Domingo-República Dominicana

(Como Consejero en cuanto a las leyes dominicanas)

Yo Lic. DANIEL ALBERTO DIFO RODRIGUEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de mis funciones.

CERTIFICO que he procedido a traducir un documento escrito en el idioma inglés a la versión del idioma español, que a juicio del más abajo firmante se lee de la manera siguiente.

CONTENIDO

Cláusula encabezada

1. DEFINICIONES
2. LA FACILIDAD
3. PROPOSITO
4. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES
5. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS
6. DISPONIBILIDAD
7. PERIODOS DE INTERES
8. INTERES
9. REEMBOLSO
10. PREPAGOS
11. PAGOS
12. INTERESES SOBREVENCIDOS
13. COSTOS INCREMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES
14. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS
15. CONVENIOS
16. CASOS DE INCUMPLIMIENTO
17. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS
18. INDEMNIZACIONES
19. CUENTAS DE CONTROL
20. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS
21. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS
22. NOTIFICACIONES
23. ASIGNACIONES Y SUSTITUCION
24. INDEMNIZACION DE MONEDA
25. COMPENSACION Y REDISTRIBUCIÓN DE PAGOS
26. LEY Y JURISDICCION QUE GOBIERNA
27. DISPOSICIONES VARIAS

ANEXOS

- No. 1 Bancos, Oficinas Financieras, Direcciones para Correspondencia y Compromisos
No. 2 Formularios de Notificación de Giro
No. 3 Formulario de Certificado de Transferencia
No. 4 Condiciones de Documentos Precedentes

SIGNATARIOS

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO COMERCIAL se suscribe en este día _____ 1999.

ENTRE:

- 1) LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (como el “Prestatario”);**
- 2) SANPAOLO BANK IRELAND PLC, propiedad del SANPAOLO IMI BANKING GROUP actuando como Agente y Negociador (como “Agente”);**
- 3) SANPAOLO BANK IRELAND PLC
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, Agencia de Londres (como Prestamistas, o “Bancos”);**

POR CUANTO

- 1) Por un Contrato No. E/323.5616/98 de 30/10/98 como enmendado por la enmienda No. 1 de _____, hecho entre el Ministerio de la Defensa de la República Dominicana (el “suplidor”) y ELMER SpA Italia (el “Exportador Italiano”), el Exportador Italiano ha convenido suministrar materiales y servicios para la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana” (“El Contrato”) por un precio contractual total de Liras Italianas 27.562.010.000 (el “Valor del Suministro”);
- 2) El Agente y los Bancos han convenido, a condición inter alia al soporte del Gobierno Italiano a través de SACE de los acuerdos aquí establecidos y según el Artículo 15 letra (g) y Artículo 16 de la ley italiana No. 227 del 24 de mayo de 1977 como enmendado por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998, de poner a disposición del Prestatario:
 - i) Un préstamo para el crédito de exportación en la suma de liras italianas 20.505.809.000, a fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato en relación a mercadería y servicios de origen italiana incluso un monto de 905.600.000 Liras Italianas como financiamiento de una parte de la prima SACE; y
 - ii) Un préstamo comercial por la suma de Liras Italianas 2.208.799.000 al fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato por algunos servicios de origen exterior.

POR TANTO POR MEDIO DE ESTE ACUERDO SE CONVIENE lo siguiente:

1. DEFINICIONES

2. En este Acuerdo de Préstamo Comercial, salvo donde el texto requiera lo contrario

“Avance” significa un avance de dinero efectuado o (según lo requiera el contexto) a ser efectuado por los Bancos al Prestatario bajo este Acuerdo;

“Acuerdo” significa este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación;

“Compromiso Disponible” en relación a los Bancos en cualquier momento significa, salvo disposición contraria en este Acuerdo, su Compromiso menos su porción de los Avances que hayan sido efectuados bajo este Acuerdo (colectivamente el “Total de Compromisos Disponibles”);

“Bancos” significa, en cualquier momento, los Prestamistas según nombra el Anexo No.1 y cada uno de los Cesionarios de un Banco que tenga derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo en dicho momento;

“Día Laborable” significa un día (excluyendo Sábado y Domingo) en el cual se abren los bancos para negocios (a) en Londres, Dublin y Roma y b), en relación a las transacciones en EURO, un día en que TARGET está abierto.

“Factura(s) Comercial(es)” significa cualquier factura a ser emitida por el Exportador Italiano en relación con el Suministro y que detalla expresamente los artículos a pagar;

“Compromiso” en relación con los Bancos significa, en cualquier momento, la obligación de dichos bancos de contribuir a la facilidad de este Acuerdo hasta el monto principal agregado en Liras Italianas establecido opuesto al nombre en el Anexo No. 1 (colectivamente el “Total de Compromisos”);

“Periodo de Compromiso” significa el período que concluye después de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la Fecha Efectiva.

“Fecha de Giro” significa en relación con cualquier Avance, la fecha en la cual dicho Avance o, según sea el caso, habrá de efectuarse, i) dentro de 30 días Laborables por el primer Giro desde la recepción de la Notificación de Giro firmada y aceptada por el Prestatario, ii) dentro de 15 días laborables desde la recepción de las Notificaciones de Giro siguientes, firmadas y aceptadas por el Prestatario;

“Notificación de Giro” significa la carta contentiva de la propuesta de giro, substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 2, entregada por el

Exportador Italiano al Agente y al Prestatario y firmada y aceptadas por el autorizado del Prestatario;

“Fecha Efectiva” significa la fecha en la cual el Agente entregará al Prestatario una Carta (la “Carta de Comunicación”) declarando que están satisfechas las condiciones establecidas en la Cláusula 4.1;

“Gravamen” incluye cualquier hipoteca, prenda, gravamen, cargo (incluyendo un cargo flotante o fijo) cesión, hipoteca, interés prendario, retención de título, derecho preferencial o acuerdo de fideicomiso y cualquier otro acuerdo o disposición prendaria;

“EURO, unidad EURO” significa la moneda única europea definida para el Reglamento No.974 como enmendada y suplementada, que será adoptada después de la Fase 2 del Programa Monetario de la Unión Europea estimada por julio de 2002;

“Caso de Incumplimiento” significa cualesquiera de esos eventos especificados en la Cláusula 18;

“Préstamo para Crédito a la Exportación” significa en relación al Prestatario la suma de 20.505.809.000 Liras Italianas que le será puesto a disposición de éste, bajo un Acuerdo a parte;

“Facilidad” significa, en relación con el Prestatario, el monto de la facilidad que le será puesta a disposición bajo este Acuerdo según dispone la Cláusula 2 de este Acuerdo;

“Partes del Financiamiento” significa el Agente y los Bancos;

“Endeudamiento” incluye cualquier obligación (sea incurrida como principal o garantía) para el pago o reembolso de cualquier dinero sea presente o futura, real o contingente;

“Fechas de Pago de Intereses” significa, en relación a cada avance, cada 31 de marzo o 30 de septiembre, según los casos, de cada año, inmediatamente después de la fecha en la cual este Avance ha sido efectuado;

“Período de Interés” tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 8;

“Lira Italiana” significa la moneda de curso legal por el momento de Italia.

“Agente Pagador Italiano” significa Sanpaolo Imi SpA, Oficinas Principales en Roma. Vía Firenze No. 8/10; que será encargado de controlar todos los documentos según la notificación de giro;

“Oficina de Préstamos” significa, en relación con cualquier Banco, la oficina a través de la cual dicho Banco está actuando por el momento y de tiempo en tiempo para los fines de este Acuerdo;

“LIBOR” en relación a un Avance o cualquier suma no saldada significa:

- i) la tasa por año que determine el Agente sea igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si es que no es ya tal múltiple, al múltiple entero más próximo a una dieciseisava parte de un uno por ciento) de las tasas publicadas o reportadas por Reuter a través de su servicio Reuter de monitoreo, en página de pantalla designada “FRBG” o cualquier sucesor equivalente a la página relevante (**La Pantalla Reuters**) que sean las tasas de interés real en el Mercado Intercancario de Londres para depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto especificado y período en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido para el primer día del período relativo al cual se ha de determinar el LIBOR (fecha de cotización); o
- ii) Si las tasas relevantes no aparecen en la Pantalla Reuters para los fines del Párrafo anterior o el Agente determina que no aparece en la Pantalla Reuters tasa alguna para el período de duración comparable, la tasa por año determinada por el Agente como igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si no fuera ya dicho múltiplo, al múltiplo entero más cercano a una dieciseisava parte de un uno por ciento) notificadas al Agente como las tasas a las cuales cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo a bancos preferenciales al Mercado (Interbancario de Londres depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto y período especificado en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido por el primer día del Período relativo al cual a de determinarse el LIBOR (Fecha de Cotización);

“Préstamos” significa, en relación al Prestatario, el monto principal agregado de tiempo en tiempo pendiente bajo este Acuerdo (igual al monto agregado de los Avances efectuados con respecto al Prestatario, según sea reducido por los pagos de reembolsos);

“Bancos Mayoritarios” significa los Bancos cuyos compromisos agregados representan al menos 66.6% del monto total de la Facilidad;

“Bancos de Referencia” significa Sanpaolo Imi, oficina de Londres, Banca Monte dei Paschi di Siena SpA, oficina de Londres o dicho(s) otro(s) banco(s) principal(es) como de tiempo en tiempo sean acordados entre el Prestatario y el Agente;

“Fechas de Reembolso” significa, las diez fechas semestrales de capital e interés que caen, salvo conforme dispone la Cláusula 12.3, el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año, siempre que la primera Fecha de reembolso caiga el 31 de

marzo o el 30 de septiembre, inmediatamente después de la fecha de giro según los casos;

“Fondos del Mismo Día” significa, (a) por los pagos en Liras Italianas, los fondos reglados con el mismo día de valor y (b) por los pagos en Euros, los fondos reglados por TARGET con el mismo día de valor;

“TARGET” significa Trans European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System (Sistema de pago bruto intra Europeo automatizado en tiempo real) como periódicamente reglado;

“Impuestos” incluye todas las entradas y otros impuestos, gravámenes, impositivos, deducciones, cargos, préstamos compulsivos cualesquiera que fueran con intereses sobre los mismos y penalidades con respecto a ellos, si los hubiere, y cualesquiera pagos de principal, interés, honorarios u otros montos efectuados sobre o con respecto a los mismos e **“Impuestos”** e Imposición” serán interpretadas de manera correspondiente;

“Fecha de Término” significa el último día del Período de Compromiso.

“Certificado de Cesión” significa un Certificado substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 3 firmado por un Banco y un Cesionario;

“Fecha de Cesión” significa, en relación con cualquier Certificado de Cesión, la fecha de la cesión conforme especifica en el anexo de dicho Certificado de Cesión;

“Cesionario” significa un banco u otra institución financiera a quien un Banco busca ceder toda o parte de dichos derechos y obligaciones del banco bajo este Acuerdo;

2. Salvo que el contexto requiera lo contrario:

- i) Las palabras que importan el número singular incluirán el plural y viceversa;
- ii) Las personas incluirán cuerpos corporativos y viceversa;
- iii) Los acápites son para conveniencia solamente y no afectarán la interpretación de los mismos;
- iv) Se considerará que las referencias a cualquier acuerdo, licencia u otro instrumento incluye referencias a dicho acuerdo, licencias u otro instrumento conforme sea variado o reemplazado de tiempo en tiempo;
- v) Se considerará que las Cláusulas y Anexos son referencias a cláusulas de y anexos a este Acuerdo;

-
- vi) Todas las referencias e intereses será de intereses que se acumulan de día a día y calculados sobre la base de días reales transcurridos y un año de 360 días (365/360);
 - vii) Sujeto a la Cláusula 23, las referencias a un Prestatario, cada Banco, el Agente o cualesquiera otras partes de este Acuerdo, donde fuera relevante, serán consideradas como referencias a o que incluyen, según fuera apropiado, sus sucesores, substitutos, cesionarios y asignatarios;
 - viii) Un “mes” es una referencia a un período que comienza en un día en el mes calendario, siempre que:
 - a) si dicho período termina en un día que no sea un Día Laborable, terminará en el próximo día Laborable siguiente, salvo que ese día caiga en el próximo mes calendario siguiente en cuyo caso terminará en el Día Laborable inmediatamente precedente;
 - b) si dicho período comienza en el último Día Laborable , en un mes calendario o si no hay un día numéricamente correspondiente en el mes en el cual termina dicho período, ese período terminará en el último Día Laborable en ese mes siguiente,

y las referencias a meses serán interpretadas correspondientemente.

2. LA FACILIDAD

Los Bancos otorgan al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones del mismo, un préstamo hasta el monto agregado de Liras Italianas 2.208.799.000 para el financiamiento parcial del Valor de Suministro bajo el Contrato.

Los Bancos participarán a través de sus Oficinas de Préstamos en el Avance efectuado bajo este Acuerdo en proporción con un Compromiso Disponible.

3. PROPÓSITO

- 3.1 La facilidad tiene el propósito de efectuar pagos al Exportador Italiano de acuerdo con las disposiciones del Contrato así como de este Acuerdo de Préstamo y, correspondientemente, el Prestatario aplicará todos los montos reunidos bajo este Acuerdo en o hacia la satisfacción de dicho propósito, bajo la Cláusula 4.
- 3.2 Sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 3.1, ninguna Parte Financiera tendrá la obligación de preocuparse de la aplicación de los montos reunidos por el Prestatario bajo este Acuerdo.

- 3.3 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son en manera alguna condicionales a la ejecución u observación del Contrato relevante y no serán afectadas o descargadas por asunto alguno que afecte el Contrato incluyendo, pero no limitado a, su ejecución, no ejecución, frustración o invalidez o la destrucción, no término o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y, servicios a ser proporcionados bajo el mismo.

4. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES

4.1 Las obligaciones que tiene cada Parte Financiera para hacer disponible la Facilidad para giros, están sujetas a las condiciones precedente en el sentido de que:

- i) El Agente ha recibido, en forma y substancia satisfactoria al Agente, todos los documentos listados en el Anexo No. 4 de este Acuerdo;
- ii) Las Condiciones Precedentes del Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación fueron satisfechas y el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación entró en vigor;
- iii) El Agente y Marcon Communications SpA (el Garante habrán llegado a estos arreglos en forma y substancia satisfactoria al Agente y los Bancos mediante el cual garantizará a favor Agente y los Bancos la suma de este Acuerdo de Préstamo.
- iv) El agente pagador Italiano ha recibido la Notificación de Giro debidamente firmado por un representante autorizado del Prestatario-informado por fax confirmado por correo según el Anexo 2 conjuntamente con todos documentos afines con respecto a ese Avance (incluyendo, sin limitación, facturas del Exportador Italiano conocimientos de embarque, lista de empaque, certificado de origen) y el Agente ha encontrado dichos documentos de conformidad con los requerimientos del Anexo No. 2;
- v) No ha ocurrido Caso de Incumplimiento o evento alguno el cual con el paso del tiempo o notificación o toma de cualquier otra acción pueda convertirse en un Caso de Incumplimiento, continua o podía resultar respecto a un Avance; y
- vi) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Cláusula 14 son veraces y correctas sobre y a partir de cada una de las Fechas de Giro pertinentes.

4.2 Las condiciones especificadas en esta Cláusula se han incluido solamente a beneficio de los Bancos y el Agente puede renunciar, por cuenta de los Bancos, en todo o en parte y con

o sin condiciones relativas al primer Avance o a otro Avance, sin perjuicio por los derechos del Agente, por cuenta de los Bancos, de requerir cumplimiento de estas condiciones en todo o en parte respecto a cualquier otro Avance.

5. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS

- 5.1 Las obligaciones de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas.
- 5.2 Que una Parte Financiera dejara de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo no afectará las obligaciones del Prestatario hacia cualquier otra parte del mismo ni será alguna otra parte responsable de que tal otra Parte Financiera dejará de desarrollar las obligaciones de la Parte Financiera en defecto bajo este Acuerdo.
- 5.3 Los derechos de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas. Cada una de las Partes Financieras podrá, salvo disposición contraria bajo éste, hacer valer dichos derechos separadamente.

6. DISPONIBILIDAD

- 6.1 Sujeto a los términos de este Acuerdo, un Avance podrá ponerse a la disposición del Prestatario en el cualquier Día Laborable durante el Período de Compromiso, por un monto no menor de 100,000,000 Liras Italianas (Ciento millones de Liras Italianas) salvo que para el caso del primer y el último Avance el monto será igual respectivamente a cualquier monto menor o al Total de los Compromisos Disponibles entonces, siempre que, de acuerdo con la Cláusula 4 (iv), el Agente haya recibido la notificación de giro debidamente firmada por confirmación por un representante autorizado del Prestatario en la forma establecida en el Anexo 2.
- 6.2 La notificación de giro indicará, inter alia:
 - i) la fecha de Giro
 - ii) el monto del Avance,
 - iii) las Facturas Comerciales del Exportador Italiano, de conformidad con las cuales se solicita el Avance.
- 6.3 Si el Agente ha verificado que todas las condiciones especificadas en los párrafos previos de esta Cláusula y las otras condiciones precedentes al Avance, conforme estipula la Cláusula 4, han sido llenadas, el Agente a más tardar cuatro (4) Días Laborables antes de la Fecha de Giro solicitará a cada Banco que haga disponible su porción del Avance al Agente a fin de permitir el pago, a nombre de Prestatario, del monto adeudado por él al Exportador Italiano de acuerdo con la Notificación de

Giro.

- 6.4 El Total de Compromisos Disponibles aún pendientes en la Fecha de Término será automáticamente cancelado en dicha fecha salvo que hayan sido acordados entre las partes de este Acuerdo, acuerdos oportunos, debidamente autorizados por las autoridades pertinentes.

7. PERIODO DE INTERES

“**Período de Interés**” significa, en relación a cada Avance, cada período de seis meses, con la exclusión del primer período de Interés, inmediatamente después de la primera fecha de giro (que puede tener duración más breve), que acaba en la Fecha de Pago de Intereses en la cual el pago está debido y, por consecuencia, el primer Período de Interés en relación a cada avance empezará en la fecha en la cual el avance ha sido efectuado y acabará en la Fecha de Pago de Intereses sucesiva.

8. INTERES

En cada Fecha de Pago de Interés, el Prestatario pagará intereses acumulados atrasados sobre todos los Avances relacionados que estén pendientes entonces y a los cuales se refiere dicho Período de Interés a la Tasa de Interés Nominal Anual, igual a la Tasa por año determinada por el Agente igual a la suma de (i) el margen y, (ii) el LIBOR relativo al período de este Avance.

9. REEMBOLSO

- 9.1 El Prestatario reembolsará cada Avance que le haya sido efectuado por los Bancos bajo este Acuerdo en 10 (diez) cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo cada una de estas cuotas pagaderas en cada fecha de Reembolso de acuerdo con el plan de reembolso proporcionado al Prestatario por el Agente, en la cual se efectúe cada Avance.
- 9.2 El Prestatario no reembolsará toda o ninguna parte del Préstamo salvo en las veces y de la manera expresamente dispuesta por este Acuerdo y no tendrá derecho a volver a tomar prestado las sumas reembolsadas.

10. PREPAGOS

El Prestatario no podrá prepagar ningún monto del Préstamo, salvo conforme disponen las Cláusulas 13 y 16 de este Acuerdo.

11. PAGOS

- 11.1 Todos los pagos efectuados por el Prestatario o por cualquier Banco al Agente bajo este Acuerdo se efectuarán en Liras Italianas o en Euros al Agente por valor en la fecha de vencimiento en fondos del mismo día a la cuenta del Agente No. 61066492 y/o AIB Internacional Banking Services, Ashford House, PoBox 518, Tara Street, Dublin, 2, Branch No. 930067 SWIFT: AIBKIE 2D Account: AIB Dublin for Account of Sanpaolo Bank Ireland Plc. (o a dicha otra cuenta o banco como el Agente pueda haber especificado para este propósito) mediante aviso telegráfico a ser enviado al Agente no más tardar a las 11:00 a.m. (hora de Londres) de dos días anteriores a la fecha de vencimiento.
- 11.2 Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario o por su cuenta bajo este Acuerdo serán efectuados sin compensación y sin deducción para y a cuenta de cualesquiera impuestos presentes o futuros, incluyendo a ellos que puedan ser impuestos en LA REPUBLICA DOMINICANA por cualquier autoridad por cualquier motivo, o impuestos sobre pagos efectuados por el Prestatario en cualquier país de o a través de cuyos pagos puedan o deban ser efectuados por el Prestatario. Ninguna disposición en este Acuerdo prohibirá al Prestatario de efectuar pagos bajo este Acuerdo de ninguna jurisdicción que elija el Prestatario. Todos dichos impuestos serán pagados por el Prestatario para su propia cuenta antes de la fecha en que dichas penalidades puedan ser pagaderas en relación con cualesquiera de dichos Impuestos. El Prestatario pertinente indemnizará al Agente y cada Banco con respecto a todos dichos impuestos. Si alguno de esos pagos estuviera sujeto a cualquier Impuesto y las disposiciones anteriores no pueden ser aplicadas, o en cualquier caso, como resultado de la aplicación de cualesquiera de dichos Impuestos, cualquier Banco realmente deja de recibir y retener un monto igual al monto íntegro dispuesto en este Acuerdo, el Prestatario pertinente pagará al Agente para cada uno de dichos Bancos dichos montos adicionales como puedan ser necesarios para asegurar que dicho Banco reciba y retenga un monto neto igual al monto completo que hubiera recibido y retenido si el pago no hubiera estado sujeto a dicho Impuesto. El Prestatario relevante entregará al Agente para el beneficio de dicho Banco en un período de treinta días de cada dicho pago por el Prestatario relevante de dicho Impuesto, evidencia satisfactoria a dicho Banco (incluyendo una copia certificada de todos los recibos de Impuestos pertinentes) de que dicho Impuesto ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.
- 11.3 Siempre que un pago bajo este Acuerdo venza en un día que no es un Día Laborable, la fecha de vencimiento del mismo será el próximo Día Laboral siguiente, salvo que el día caiga en el próximo mes calendario en cuyo caso la fecha de vencimiento del mismo será la inmediatamente precedente al Día Laborable. Los intereses sobre cualquier suma vencida vencerán y serán pagados por un Deudor hasta la fecha real de pago aún en el caso cuando el pago se efectúe en una fecha diferente a la fecha de vencimiento original y el próximo Período de Interés sucesivo comenzará en la fecha real de pago.

- 11.4 Salvo indicación contraria en este Acuerdo, todos los pagos efectuados al Agente por el Prestatario de acuerdo a éste, serán oportunamente distribuidos por el Agente entre los Bancos a o la cuenta en su Oficinas de Préstamos respectivas de acuerdo con su participación respectiva en los Avances pertinentes y en fondos iguales según sean recibidos por el Agente.
- 11.5 En el caso de un pago parcial, el Agente aplicará dicho pago hacia las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo en el siguiente orden:
- a) primero, en o hacia el pago prorrateado de cualesquiera costos y gastos pendientes del Agente y los Bancos bajo este Acuerdo;
 - b) segundo, en o hacia el pago prorrateado de cualquier interés vencido o declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo
 - c) tercero, en o hacia el pago prorrateado de cualquier principal declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
 - d) cuatro, en o hacia el pago prorrateado de cualquier otra suma expresada por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo.

La asignación del dinero se hará como antecedente independientemente de cualquier indicación diferente hecha por el Prestatario.

- 11.6 Las obligaciones del Prestatario bajo esta Cláusula 11 permanecerán después del pago de el Préstamo y del pago de todos otros montos bajo este Acuerdo.

12. INTERES SOBREVENCIDOS

Si cualquier monto vencido de parte de el Prestatario de conformidad con este Acuerdo no haya sido efectuado a la fecha de vencimiento de la misma al Agente, como establece la Cláusula 11, el Prestatario pagará mensualmente al Agente sobre dichos montos sobrevencidos intereses calculados a la tasa por año de 2 (dos) por ciento sobre el LIBOR de un mes cotizado en la fecha de vencimiento para el valor, dos Días Laborables después y en cada vencimiento mensual sucesivo de los períodos de intereses sobrevencidos;

En caso de pagos retrasados por períodos mayores de 1 (un) mes el interés vencido será computado sobre la base de mes compuesto.

Dichos intereses sobrevencidos vencerán desde la fecha de vencimiento relevante independientemente de si dicha fecha de vencimiento ha sido o no determinada por aceleración hasta la fecha en la cual al Agente se le acrediten los montos adeudados bajo este Acuerdo.

13. COSTOS AUMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES

13.1 Si:

- a) cualquier ley, regulación, tratado, directiva mandataria u oficial (tenga o no la fuerza de la ley) o cualquier cambio en ella o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad intergubernamental, judicial u otra autoridad responsable de la administración de la misma, sujeta a cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente a cualquier Impuesto con respecto a, o cambia las bases de la Imposición de, cualquier Banco bajo este Acuerdo (salvo el Impuesto, o un cambio en la tasa estatutaria del Impuesto, sobre el ingreso neto general de dicho Banco impuesto por las autoridades Impositivas legales en el país donde está radicada la oficina principal u Oficina de Préstamo de dicho Banco), o impone cualquier banco en el Mercado Interbancario de Londres o en TARGET cualquier condición relativa a este Acuerdo, modifica o considera aplicable cualquier activo de reserva, liquidez, depósito especial, proporción de efectivo y/o requerimientos de adecuación de capital u otros controles bancarios o monetarios contra, o impone cualquier condición con respecto a la cual, activos retenidos por, o depósitos en o para la cuenta de o préstamos por, cualquier oficina de cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente o impone sobre cualquier Banco o compañía tenedora del Banco o Agente cualquier otra condición con respecto a cualquier Avance o cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo; o
- b) cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente cumple con cualquier solicitud o directiva (tenga o no la fuerza de la ley) de cualquier autoridad fiscal o monetaria aplicable o con cualquier ley o regulación:

y como resultado de cualesquiera de las razones antecedentes:

- c) el costo a cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente de efectuar, financiar o mantener su participación en cualquier Avance o de mantener su Compromiso si fuera aumentado; o
- d) el monto del principal, interés u otro monto recibido o por recibir por cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente o el reembolso efectivo a cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente bajo este Acuerdo o es reducido el reembolso general sobre el capital (salvo de otro modo al contemplado en la Cláusula 11.2) o un Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente sufre una reducción en la tasa de retorno sobre su capital general por debajo del nivel que podría esperarse razonablemente en la fecha de este Acuerdo como resultado de un cambio en la manera en la cual se le requiere asignar recursos de capital a sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
- e) Cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente efectúa

cualquier pago o cualquier autoridad fiscal o monetaria sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir por el Acuerdo o desestima cualquier interés u otro reintegro bajo este Acuerdo,

Entonces y en cada caso tal:

- 1) dicho Banco notificará al Prestatario a través del Agente de dicho evento tan pronto como sea practicable después que dicho Banco se dé cuenta de ello;
- 2) a demanda, de tiempo en tiempo, por parte de dicho Banco a través del Agente, el Prestatario pagará dichos montos como puedan compensar dicho Banco por sí mismo, la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, según sea el caso, para dicho aumento de costo, reducción, pago o interés u otro reintegro. El certificado de dicho Banco o del Agente que establece el monto y la base para dicho monto será, en ausencia de error manifiesto, concluyente y obligatorio sobre el Prestatario; y
- 3) el Prestatario dando previa notificación por escrita no menos de (5) cinco Días Laborables a dicho Banco a través del Agente, podrá prepagar la totalidad (pero no parte) del monto del principal pendiente entonces de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo e indemnización de todos los costos rotos de financiamiento y montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación por dicho Banco de acuerdo al Párrafo 1 antecedente.

Al Prestatario dar dicha notificación, dicho Banco no tendrá obligaciones ulteriores hacia el Prestatario bajo este Acuerdo, y el Compromiso de dicho Banco con respecto al Prestatario será cancelado.

Cada Banco y/o el Agente se compromete a que , en caso de que cualquier monto se haga pagadero por parte del Prestatario a dicho Banco o la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, de conformidad con el párrafo 2 antecedente, él negociará con el Prestatario en buena fe (por un período que no sobrepase treinta días con miras a traspasar su participación en el Préstamo y sus obligaciones bajo este Acuerdo a otra rama o afiliado de dicho Banco o a dicha última compañía tenedora del Banco ubicada en una jurisdicción en la cual dicho monto no hubiera sido pagadero así, siempre que a dicho Banco no se le requiera tomar ninguna acción que en la opinión de dicho Banco (cuya opinión será concluyente) sea perjudicial a dicho Banco.

- 13.2 no obstante cualquier cosa contraria contenida en este Acuerdo, si cualquier cambio en la legislación, regulación tratado o directiva oficial mandataria o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad o agencia responsable de la administración de los mismos o mediante cualquier tribunal haga o haga parecer a cualquier Banco que es ilícito o

contrario a dicha directiva para dicho Banco hacer o financiar o mantener su participación en el Préstamo o dar efecto a sus obligaciones como contempla este Acuerdo, dicho Banco podrá mediante notificación escrita sobre lo mismo al Prestatario a través del Agente, declarar que dichas obligaciones del Banco al Prestatario serán terminadas de ahí en adelante, en cuyo momento el Prestatario prepagará inmediatamente (o la final de dicho(s) período(s) como dicho Banco a su discreción haya acordado) el monto de principal que entonces esté pendiente de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo y todos los honorarios y costos rotos de financiamiento y cualesquiera otros montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo, y las obligaciones de dicho Banco al Prestatario bajo este Acuerdo y sus Compromisos con respecto al Prestatario será cancelado al dar dicha notificación.

14. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

14.1 El Prestatario mediante este Acuerdo representa y garantiza con respecto a sí mismo (donde fuera aplicable) a y para el beneficio de cada Parte Financiera, que:

- a) el Prestatario actúa a través de una entidad gubernamental debidamente autorizada y otorgada de poder
- b) el Prestatario tiene la autoridad de poder y el derecho legal de suscribir y desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo y cada otro documento suscrito de acuerdo con los términos del mismo y ha tomado todas las acciones para autorizar la ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo y cualquier otro documento de acuerdo con sus términos;
- c) este Acuerdo constituye obligaciones legalmente obligatorias, directas e incondicionales de el Prestatario ejecutable de acuerdo con sus términos y está en la forma legal adecuada para ser admitida en evidencia y ejecutado en la República Dominicana;
- d) la ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no violará en modo alguno o entrará en conflicto con cualquier disposición de cualesquiera de sus términos o disposiciones de (o constituirá una violación o defecto bajo) la constitución de el Prestatario, cualesquiera estatutos, leyes o regulación o cualquier orden o decreto de cualquier autoridad, agencia o tribunal o cualquier acuerdo, hipoteca, fianza o tratado de la cual el Prestatario es una parte o que es obligatoria sobre ella o cualesquiera de sus activos;
- e) el Prestatario no tendrá derecho, con respecto sus obligaciones bajo este Acuerdo, a reclamar para sí mismo o cualesquiera de sus activos inmunidad de demanda, ejecución, embargo y otra acción legal o procedimiento;

-
- f) no ha ocurrido caso alguno de incumplimiento y/o continua y no ha ocurrido caso alguno que constituya un defecto bajo o con respecto a cualquier acuerdo por Endeudamiento del cual es parte el Prestatario o mediante el cual pueda estar ligado el Prestatario (incluyendo inter alia, este Acuerdo) y no ha ocurrido evento alguno bajo o en respecto a cualquier acuerdo tal;
 - g) todos los depósitos , registros, consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones de cualquier autoridad, oficina o agencia, sino hubiere, requeridos por las leyes de la República Dominicana, en relación con el desempeño, validez, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo, han sido obtenido y están en plena vigencia y efecto;
 - h) no hay actualmente procedimiento alguno de litigio, arbitraje o administrativo o pendiente o amenazado contra el Prestatario que, si fuera determinado adversamente para el Prestatario, tuviera un efecto material adversa sobre su negocio, activos o condición financiera;
 - i) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo;
 - j) los Préstamos por parte del Prestatario y la ejecución entrega y desarrollo de este Acuerdo por el Prestatario constituyen un acto privado
 - k) todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo el Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
 - l) todos los pagos a ser efectuados por el Exportador Italiano bajo este Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
 - m) este Acuerdo no está sujeto a ningún impuesto de registro, sello u otros impuestos similares y si dichos impuestos se adeudan en LA REPUBLICA DOMINICANA, serán sufragados por el Prestatario;
 - n) el Prestatario tiene pleno derecho a exportar las divisas extranjeras necesarias para los pagos que requiere efectuar bajo este Acuerdo o para realizar pagos bajo este Acuerdo de otro país;
 - o) las obligaciones de el Prestatario bajo este Acuerdo estarán en la categoría, y hasta obtener descargo íntegro, continuará en la categoría, en derecho de pago y de prenda, por lo menos pari passu e todos los respectos con todo endeudamiento subordinado del Prestatario pertinente ahora o de aquí en adelante pendiente que no sean pasivos cuyo rango está dispuesto en términos absolutos y no desistibles bajo la legislación de LA REPUBLICA DOMINICANA.
 - p) Salvo por los gravámenes revelados al Agente y los Bancos antes de la fecha de este Acuerdo, no existe gravamen alguno sobre todas o ninguna de las propiedades, activos

o rentas del Prestatario o cualesquiera de sus agencias;

- q) En cualquier procedimiento llevado a cabo en LA REPUBLICA DOMINICANA en relación a este Acuerdo, se reconocerá la elección de la ley inglesa como la legislación regente de este Acuerdo y cualquier dictamen obtenido en Inglaterra será aceptado y ejecutado;

14.2 Las representaciones y garantías establecidas en esta Cláusula 14 sobreviven la ejecución de este Acuerdo y la entrega de cada Avance bajo este Acuerdo y se considerará que se repite en el momento de dar cada Notificación de Giro, en cada Fecha de Giro y al comienzo de cada Período de Interés por referencia a los hechos y circunstancias que subsisten en dicha fecha.

15. CONVENIOS

Siempre que cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo esté pendiente o cualesquiera del Total de Compromisos esté vigente:

- a) el Prestatario oportunamente dará notificación escrita al Agente de cualquier Caso de Incumplimiento inmediatamente a la ocurrencia de los mismos;
- b) el Prestatario proveerá el Agente con dicha información financiera y otra relativa al Prestatario y sus asuntos como el Agente o cualquier Banco (que actúe a través del Agente) pueda de tiempo en tiempo requerir de modo razonable;
- c) el Prestatario entregará dicha otra información relativa a, con respecto a este Acuerdo, el Prestatario, como el Agente pueda requerir razonablemente siempre que, sin embargo, si al Prestatario se le requiere suministrar información confidencial aún cuando no esté disponible a cualquiera de sus otros acreedores el Prestatario suministrará dicha información al Agente y los Bancos que mediante este Acuerdo se comprometan a mantenerla en estricta confidencialidad;
- d) el Prestatario proporcionará al Agente, con razonable diligencia, detalles de cualquier procedimiento de litigio, arbitraje o administrativo pendiente o, en su conocimiento, amenazado, el cual, si fuera determinado adversamente, tendría un efecto material adverso sobre su negocio, condiciones financieras u operaciones o sobre su habilidad para desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o sobre la validez o ejecución de este Acuerdo
- e) el Prestatario entregará una copia de su presupuesto inclusive del principal, interés y cualquier otro monto pagadero bajo este Acuerdo así como, del otro lado, de la fuentes de fondos y servicios de dicho pago;
- f) el Prestatario entregará dicha otra información relativa, con respecto a este

Acuerdo;

- g) el Prestatario tomará la acción requerida para asegurar que el Préstamo continúa en la categoría de derecho de pago y de prenda por lo menos pari passu con todo el Endeudamiento no asegurado e insubordinado de dicho Prestatario que no sean pasivos cuyo rango anterior está dispuesta en términos absolutos e indesistibles bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA;
- h) el Prestatario no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá que existe Gravamen alguno de cualquier tipo sobre o con respecto a cualesquiera de sus propiedades, activos o rentas en prenda de ningún endeudamiento;
- i) el Prestatario no alegará derecho alguno de inmunidad (sea sobre la base de soberanía o de otro modo) con respecto a este Acuerdo y cada documento relacionado a este Acuerdo en la medida permitida por las leyes aplicables;
- j) el Prestatario no objetará la elección de la legislación inglesa como la ley regente de este Acuerdo y desiste de cualquier objeción a someterse a las jurisdicciones inglesas.

16. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Si por cualquier razón:

- a) el Prestatario deja de pagar cualquier principal, interés o cualquier otra suma pagadera bajo este Acuerdo en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continua sin remediar por un período de cinco (5) días a partir de la fecha de vencimiento; o
- b) el Prestatario incumple en el desempeño de vencimiento, observación de cualquier otra disposición contenida en este Acuerdo y si, en cualquiera de dicho caso, dicho incumplimiento es capaz de ser remediado, dicho Prestatario ha dejado de remediar dicho incumplimiento en un período de 30 días a partir de la notificación al Prestatario por el Agente de dicho incumplimiento; o
- c) se declara una moratoria general con respecto a cualquier Endeudamiento del Prestatario, o al Prestatario o cualquiera de sus entidades locales u otro Ministerio o Agencia Gubernamental deja de pagar cualquier Endeudamiento; o
- d) cualquier representación, garantía, compromiso o declaración hecha en este Acuerdo o cualquier certificado, declaración, documento u opinión entregada por o a nombre del Prestatario bajo este Acuerdo o en conexión con el mismo es cuando fuera hecha o considerado hecha o repetida o prueba haber sido incorrecta en cualquier respecto material; o

-
- e) cualquier decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro o autorización ahora o de ahí en adelante o de conformidad con éste o en conexión con la ejecución, entrega, validez, ejecución o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo sea revocada, modificada, retirada, o retenida o deja de permanecer en plena vigencia y efecto; o
 - f) el Contrato Comercial deja de tener plena vigencia y efecto o es enmendada o variada (salvo por cambios menores los cuales en la opinión del Agente no afectan ninguno de los términos materiales del mismo); sin el consentimiento escrito del Agente; o
 - g) el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación deja de estar válido y eficaz;
 - h) el Prestatario (i) aplica para o consiente en el nombramiento de un receptor, fiduciario, liquidador o similar para sí misma o de su propiedad, (ii) es incapaz o admite por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a medida que vengán, (iii) hacer una cesión general para el beneficio de sus acreedores, (iv) entabla una petición admitiendo el alegato material de una petición entablada entre él en cualquier procedimiento de bancarrota, reorganización o insolvencia y toma cualquier acción cooperativa para el propósito de efectuar cualquier de lo antecedente o el equivalente de los mismos bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA; o sin su aplicación, aprobación, o consentimiento, se instituirá un procedimiento en cualquier tribunal de jurisdicción competente, que busque con respecto al Prestatario adjudicación en reorganización, disolución, cláusula, liquidación, composición o arreglo con acreedores, un reajuste de deuda, la designación de un fideicomisario, un receptor, liquidador o similar del Prestatario o de todos o cualesquiera de los activos de los mismos u otra alivio similar con respecto al Prestatario bajo cualquier ley aplicable de bancarrota o insolvencia; y dichos procedimientos no serán contestados activamente por el Prestatario en buena fe y en cualquier caso continuará sin resolver por cualquier período de 90 días consecutivos;
 - i) en cualquier momento se haga ilícito que el Prestatario desempeñe cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son o dejan de ser legales válidamente y obligatorias y ejecutables de acuerdo con sus términos; o
 - j) que surja cualquier otro evento o circunstancia que , en la opinión razonable de los bancos, sea probable de efectuar material y adversamente la capacidad del Prestatario de desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o de otro modo cumplir con los términos de este Acuerdo o cualquier documento de la cual es una parte; o
 - k) cualquier Estado o cualquier agencia de cualquier Estado busque imponer, mediante cualquier ley o de otro modo cualquiera que fuere, cualquier

reprogramación de la fecha para, cualquier restricción de cualquier naturaleza sobre el reintegro de, cualquier principal, interés u otro monto pagadero por el Prestatario bajo este Acuerdo; o

- l) en cualquier momento que sea haga ilícito para el Prestatario desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones de pago u otras obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las disposiciones bajo este Acuerdo deje de estar en plena vigencia y efecto o sean declaradas nulas o ilegales o sean repudiadas o la legalidad, validez, prioridad, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo o cualquier parte del mismo sea en cualquier momento contestada por escrito por el Prestatario;

entonces en cualquiera de dichos eventos y en cualquier momento de ahí en adelante el Agente, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de los Bancos, podrá, y así lo hará mediante notificación al Prestatario:

- i) declarar que los Avances sean inmediatamente vencidos y pagaderos, y los mismos serán desde entonces inmediatamente pagaderos conjuntamente con los intereses acumulados sobre los mismos y cualquier otras sumas entonces adeudadas por el Prestatario bajo este Acuerdo; y/o
- ii) declarar que el Total de Compromisos Disponibles aún pertinentes serán cancelados, y los mismos serán cancelados de ahí en adelante y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero;
- iii) en cualquier momento, el Prestatario deja de pagar cualquier principal interés o cualquier endeudamiento en la fecha de vencimiento, y este incumplimiento continúa sin remediar por un período de (5) días a partir de la fecha de vencimiento.

17. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS

- 17.1 El Prestatario pagará al Agente la comisión de subscripción y manejo especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y dichas fechas como se especifiquen en ellas.
- 17.2 El Prestatario pagará al Agente la comisión de Compromiso especificado en la carta de igual fecha aquí en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y en dichas fechas como se especifique en ella.
- 17.3 El Prestatario pagará al Agente la comisión de agencia especificado en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de manera tal y en dichas fechas como se especifique en la misma.
- 17.4 El Prestatario pagará al Agente los gastos misceláneos ocurridos por :

- a) en conexión con la negociación, preparación y ejecución de este Acuerdo (incluyendo honorarios legales) en el monto y en dicha fecha como especificados en la carta de la misma fecha del Prestatario al Agente;
- b) en conexión con variaciones, desistimientos, consentimientos o suspensión de derechos propuestas por cualquiera de éstas requeridos por o por cuenta del Prestatario, y relacionadas a este Acuerdo o documento relativo a este Acuerdo.

Cualquier reclamación para gastos será apoyada por documentación apropiada.

- 17.5 Otras comisiones mencionadas en esta cláusula 17 no incluye cualquier IVA u otro impuesto que sea debido en relación a la comisión. Cualquier IVA u otro impuesto debido, será pagado por el Prestatario con el pago de la comisión.

18. INDEMNIZACIONES

- 18.1 El Prestatario indemnizará al Agente y cada Banco contra cualquier pérdida o gastos que el Agente o dicho Banco pueda sostener o incurrir en conexión con la ejecución de, o la preservación de cualesquiera derechos bajo este Acuerdo o como una consecuencia de cualquier incumplimiento en pago del monto del principal de un Avance o cualquier parte del mismo o interés acumulado sobre el mismo o cualquier otro monto adeudado bajo este Acuerdo o como una consecuencia de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento bajo este Acuerdo, incluyendo pero no limitado a cualesquiera pérdidas o gastos o costos de distribución de financiamiento (en relación con pagos efectuados en una fecha contraria a una fecha de Pago de Interés) sostenida o ocurrida a cuenta de fondos adquiridos, contrarios para o utilizados para efectuar o mantener el Avance. Una declaración del Agente de cada Banco (según sea el caso) del monto de cualquier pérdida o gasto será prima face concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo en el caso de error manifiesto.
- 18.2 El Prestatario pagará e indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todo sello presente y futuro, registro e Impuesto similares gravados por ley o por cualquier autoridad gubernamental en LA REPUBLICA DOMINICANA, Irlanda, Italia y/o en cualquier otro Estado o lugar que pueda ser pagadero o pueda ser determinado ser pagadero en conexión con la ejecución, entrega, desempeño o ejecución de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y toda responsabilidad con respecto a o que resulte de cualquier retraso u omisión en el pago de dichos Impuestos.

19. CUENTAS DE CONTROL

El Agente mantendrá y llevará cuentas que muestren el monto agregado de todas las sumas avanzadas de tiempo en tiempo por cada Banco en este Acuerdo conjuntamente con el interés y otros cargos que se acumulen por los mismos de tiempo en tiempo y todos los pagos con respecto a los mismos efectuados por el Prestatario al Agente de tiempo en tiempo de conformidad con este Acuerdo. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán, prima facie, evidencia de la participación de cada Banco en los Avances, de dichas acumulaciones y dichos pagos. Dicha evidencia, en ausencia de un error manifiesto, será concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo.

20. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS

- 20.1 Cada Banco mediante este Acuerdo nombra al Agente para que actúe a su nombre como su Agente bajo este Acuerdo la garantía de seguro y el Acuerdo de composición de interés para ejercer dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean específicamente delegadas al Agente por los términos de este Acuerdo conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean razonablemente incidentales a los mismos.
- 20.2 El Agente podrá:
- i) asumir que:
 - a) cualquier representación y garantía efectuada por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es veraz y correcto;
 - b) no ha ocurrido Caso alguno de Incumplimiento;
 - c) el Prestatario no está en violación de o en incumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo;
 - d) cualquier derecho, poder, autoridad o discreción investido en este Acuerdo sobre cualquiera de los Bancos no ha sido ejercido, salvo que haya en su calidad como Agente para los Bancos, recibido notificación de lo contrario de cualquier otra parte a este Acuerdo;
 - ii) asumir que cada Oficina de Préstamo del Banco es aquello que está indicado en el Anexo 1 de este Acuerdo (o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso del cual dicho Banco es una parte como Cesionario) hasta que haya recibido de dicho Banco una notificación

designando alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamo y el Agente podrá actuar a dicha notificación hasta que la misma sea sobreseída por una notificación ulterior futura;

- iii) contratar y pagar el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contadores, tasadores y otros expertos cuyo consejo o servicios pueda a su entera discreción parecer necesarios, conveniente o deseable y Agente podrá confiar en el consejo así obtenido;
- iv) depender en cuanto a cualesquiera asuntos de hecho que se puedan razonablemente esperar estén dentro del conocimiento del Prestatario, sobre un certificado firmado por o a nombre del Prestatario;
- v) depender de cualquier comunicación o documento que crea ser genuino;
- vi) abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de los Bancos Mayoritarios para comenzar cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo hasta que haya recibido dicha prenda como pueda requerir (sea por medio de pago por adelantado o de otro modo) para todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos conjuntamente con cualquier IVA sobre los mismos que gastará o incurrirá o pueda gastar o incurrir en el cumplimiento de dichas instrucciones.

20.3 El Agente:

- i) informará oportunamente a cada Banco de los contenidos de cualquier notificación o documento recibido por él en su calidad como Agente de el Prestatario bajo este Acuerdo;
- ii) notificará oportunamente a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por el Prestatario en el debido desempeño de o cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo del cual el Agente tenga notificación de cualquier otra parte de este Acuerdo;
- iii) salvo disposición contraria en este Acuerdo, actuar como Agente bajo este Acuerdo de conformidad con cualesquiera instrucciones dadas a él por los Bancos Mayoritarios, cuyas instrucciones serán obligatorias sobre cada uno de los Bancos; y
- iv) si fuera instruido así por los Bancos Mayoritarios, abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como

Agente bajo este Acuerdo;

20.4 No obstante cualquier cosa contraria expresada o implícita en este Acuerdo, ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos.

- i) estarán obligados a inquirir en cuanto a:
 - a) si cualquier representación y garantía hecha por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es o no veraz y correcta;
 - b) la ocurrencia o lo contrario de cualquier Caso de Incumplimiento;
 - c) el desempeño u observación por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
 - d) cualquier violación o incumplimiento por parte de el Prestatario bajo sus obligaciones en este Acuerdo;
- ii) estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco para cualquier suma o el elemento de beneficio de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;
- iii) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relativa al Prestatario, si dicha revelación podría en su opinión constituir una violación de cualquier ley o regulación; o
- iv) estar bajo obligación alguna que no sean aquellas para las cuales se hace disposición expresa en este Acuerdo.

20.5 Cada Banco, de tiempo en tiempo, a demanda del Agente, indemnizará al Agente en la proporción a su participación del Préstamo ha sido repagado inmediatamente antes del reintegro final Préstamo (o, si el Préstamo ha sido repagado íntegramente, inmediatamente antes del reintegro final del mismo), contra cualquier y todas las pérdidas, costos, reclamaciones, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos que el Agente pueda incurrir, salvo por razón de su propia negligencia o mala conducta crasa, actuando en su calidad de agente bajo este Acuerdo.

20.6 Ni el Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos aceptan responsabilidad alguna por la precisión y/o integridad de cualquier información proporcionada por el Prestatario en conexión del Acuerdo o para la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecución este Acuerdo o cualquier otro documento referido o dispuesto en este Acuerdo o en conexión con el mismo y ni Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos estará

bajo responsabilidad alguna con respecto al otro como resultado de tomar o dejar de tomar cualquier acción en relación con este Acuerdo, salvo en el caso de negligencia crasa o mala conducta voluntaria.

- 20.7 Sujeto a todas las leyes aplicables, cada uno de los Bancos conviene en que no ejercerá o buscará ejercer contra cualquier director, funcionario, empleados Agente del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra ellos con respecto a esos asuntos a que se refiere la Cláusula 2.6
- 20.8 El Agente y cada uno de los Bancos podrá aceptar depósitos de, prestar dinero a y generalmente vincularse a cualquier tipo de banca u otro negocio con el Prestatario.
- 20.9 El Agente podrá renunciar a su nombramiento bajo este Acuerdo en cualquier momento sin dar razón alguna para ello y dando no menos de treinta días de previa notificación escrita al efecto a cada uno de las otras partes a este Acuerdo, siempre que ninguna resignación será efectiva hasta que se nombre un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones sucesivas de esta Cláusula 21.
- 20.10 Si el Agente da notificación de su resignación conforme a la Cláusula 20.9, entonces cualquier Banco reputable de experiencia en transacciones de la naturaleza contemplada en este Acuerdo podrá ser nombrado como sucesor del Agente por los Bancos Mayoritarios durante el periodo de dicha notificación, pero si no se nombra sucesor alguno, el Agente podrá nombra dicho sucesor el mismo.
- 20.11 Si un sucesor de un Agente es nombrado bajo las disposiciones de la Cláusula 20.10, entonces (i) el Agente que se retira será descargado de cualquier obligación ulterior bajo este Acuerdo, pero permanecerá con derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 20 y (ii) su sucesor y cada una de las otras partes a este Acuerdo tendrá los mismos derechos y obligaciones entre ellos que hubieran tenido si dicho sucesor hubiera sido una parte de este Acuerdo.
- 20.12 Se entiende y conviene que cada Banco que ha sido en sí mismo, y continuará siendo responsable únicamente de hacer su propia evaluación independiente de investigaciones de la condición financiera, crediticia, condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario y correspondientemente cada Banco garantiza al Agente, y los bancos que no ha dependido y no dependerá de y de aquí en adelante en el Agente, el Disponentor y los bancos o ninguno de ellos:
 - i) para chequear o revisar en su nombre la adecuación, precisión o integridad de cualquier información suministrada por el Prestatario, en conexión con este Acuerdo o las transacciones contempladas en

este Acuerdo (sea que dicha información haya sido o no circulada de ahí en adelante a dicho Banco por el Agente, y los Bancos o cualesquiera de ellos); o

- ii) para evaluar o mantener bajo revisión a su nombre la condición financiera, condición de crédito, asuntos, estado o naturaleza de el Prestatario.

21. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS

La omisión de cualquier parte a este Acuerdo que deje de ejercer y dilate en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo no operará como un desistimiento de la misma, ni cualquier ejercicio sólo o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio impedirá cualquier otro o futuro ejercicio de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y remedios dispuestos en este Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera derechos o remedios dispuestos por ley.

22. NOTIFICACIONES

todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones a o sobre las partes respectivas de este Acuerdo serán consideradas como debidamente dadas o realizadas si se despacharen mediante carta a la parte a la cual se requiere o permite dar o hacer dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación bajo este Acuerdo y enviada como sigue:

- i) si al Agente, a: Sampaolo Bank Ireland Plc
Westblock Building International Financial
Services entre, Custom Dock, Dublin, Ireland
Número de teléfono +353.182.90.279
Número de telefax +353.182.02.80
Número de teletipo 32322 SPI EI;
- ii) si a cualesquiera de los Bancos, en su dirección especificada para este propósito en el Anexo No. 1 de este Acuerdo o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso u otro instrumento de traspaso relativo al mismo; y
- iii) si al Prestatario, al : Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de teléfono: +851.695.8028/695.8029
Número de telefax: +851.221.8622
Número de teletipo:

O a dicha otra dirección como las partes respectivas a este Acuerdo especifique a los otros por escrito de tiempo en tiempo. Todas dichas notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones serán efectivas a la recepción, siempre que si fueran recibidas en un día no laborable o después de las horas laborables en el lugar de recepción, se considerará recibida en próximo día laborable siguiente en dicho lugar.

23. CESIONES Y SUBSTITUCION

- 23.1 Este Acuerdo será obligatorio para y redundará en beneficio de el Prestatario, los Bancos y el Agente y sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo que el Prestatario no podrá ceder o traspasar toda o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo.
- 23.2 Cada Banco podrá, con el previo consentimiento escrito del Prestatario (no reteniendo o retrasando irrazonablemente dicho consentimiento), en cualquier momento ceder o traspasar todos o cualquier parte de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo a cualquier Banco u otra institución financiera. Un cesionario de derechos o asignatario tendrá derecho a una reclamación dividida o separada con respecto a los derechos así traspasados. Si cualquier cesión o traspaso hecho de conformidad con esta Cláusula 23 es, o incluye, un traspaso de todos o cualquier parte de las obligaciones de cualquier Banco bajo este Acuerdo, entonces, siempre que el cesionario o asignatario hayan confirmado al Agente y al Prestatario antes de que dicha cesión o traspaso tenga lugar que se comprometa a estar obligada por los términos de este Acuerdo y acepta todos los términos del mismo con relación a las obligaciones a ser traspasadas, dicho Banco será, al efectuar dicha cesión o traspaso de acuerdo con esta Cláusula 23, relevado de sus obligaciones bajo este Acuerdo en la medida del traspaso de los mismos.
- 23.3 Si cualquier Banco (el “Cedente”) desea ceder o transferir todo o cualesquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este Acuerdo a otro banco conforme contempla y permite esta Cláusula 23.2, entonces dicho traspaso podrá ser efectuado mediante entrega al Agente de un Certificado de Traspaso debidamente ejecutado por el Cesionario, por cuanto luego de refrendar dicho Certificado de Traspaso por un Agente, a la aprobación del Prestatario (no reteniendo o retrasando ésta irrazonablemente), y a nombre de los Bancos:
- 1) en la medida de que en dicho Certificado de Traspaso que el Cedente busca ceder o transferir sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo este Acuerdo, el Prestatario y el Cesionario serán relevados de obligaciones ulteriores a los otros en este Acuerdo y sus derechos respectivos unos contra otros serán cancelados (la Cláusula 23 se refiere a estos derechos y obligaciones como “Derechos y Obligaciones Descargados”);

- 2) El Prestatario y la parte Cesionaria del mismo cada uno asumirá obligaciones una con otra y/o adquirirá derechos una contra otra que difieren de los Derechos y Obligaciones Descargados sólo en la medida en que el Prestatario y dicho Cesionario hayan asumido y/o adquirido las mismas en lugar del Prestatario y el Cesionario; y
 - 3) El Agente, dicho Cesionario y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre si mismos como hubieran adquirido y asumido si dicho Cesionario hubiera sido una parte original de este Acuerdo, como un Banco con los derechos y/o las obligaciones adquiridas por él como resultado de dicha transferencia.
- 23.4 Ningún Certificado de Traspaso entrará en vigencia en una fecha anterior a dos Días Laborables después del Agente recibir dicho Certificado de Traspaso debidamente completado y firmado por el Cesionario y el Cedente.
- 23.5 A la entrega de un Certificado de Traspaso al Agente el Cesionario pagará al Agente y un Costo Administrativo en Liras Italianas 2.000.000.
- 23.6 Los Bancos mediante este Acuerdo nombran al Agente para recibir y refrendar cada Certificado de Transferencia como agente a su nombre para el propósito de evidenciar y aceptar entrega de dicho Acuerdo de Traspaso y, en la medida pertinente, las disposiciones de la Cláusula 20 se aplicará mutatis mutandis con respecto a dicho nombramiento y cualquier cosa que haga o deje de hacer el Agente de conformidad con el mismo. El Agente notificará al Prestatario oportunamente al recibo de cualquier Certificado de Traspaso.
- 23.7 Cada Banco podrá revelar a cualquier cesionario, asignatario sustituto o sub-participante propuesto o real cualquier información en la posesión de dicho Banco relativa al Prestatario y suministrada en conexión con este Acuerdo.

24. INDEMNIZACION EN MONEDA

- 24.1 En caso de una sentencia u orden de cualquier corte o tribunal para el pago de cualesquiera montos adeudados al Agente o cualquier Banco por parte de un Deudor bajo este Acuerdo o para el pago de daños con respecto a cualquier violación de este Acuerdo o bajo o con respecto a una sentencia u orden de otro tribunal y corte para el pago de dichos montos o daños, expresando dicha sentencia u orden en una moneda (**la “Moneda de Sentencia”**) diferente a la moneda pagadera bajo este Acuerdo (**la “Moneda Convenida”**), el Prestatario indemnizará y dejará libre al Agente y cada

Banco contra cualquier deficiencia en términos de la Moneda Convenida por los montos recibidos por el Agente o dicho Banco que surjan o resulte de cualquier variación entre (a) la tasa de cambio a la cual se convierte la Moneda de Sentencia para los fines de dicha sentencia u orden, y (b) la tasa de cambio a la cual el Agente o dicho Banco, según sea el caso, le es posible comprar la Moneda Convenida con el monto de la Moneda de Sentencia que realmente recibe el Agente o dicho Banco.

- 24.2 La indemnización antecedente constituirá una obligación de el Prestatario separada e independiente de sus obligaciones bajo este Acuerdo y aplicará independientemente de cualquier indulgencia otorgada por el Agente o los Bancos y ninguna evidencia o prueba de pérdida real alguna será requerida por el Prestatario.
- 24.3 El término “**tasa de cambio**” significa la tasa del momento a la cual el Agente y/o los Bancos pertinentes, de conformidad con su práctica bancaria normal y para los fines precedentemente indicados, le es posible comprar en la fecha relevante la Moneda Convenida con la Moneda de Sentencia e incluye cualesquiera primas y costos de cambio pagaderos en conexión con la compra de , o conversión a, la Moneda Convenida pertinente.

25. COMPENSACION Y REDISTRIBUCION DE PAGOS

- 25.1 El Prestatario mediante el presente autoriza cada uno de los Bancos a aplicar cualquier balance de crédito al cual tiene derecho el Prestatario sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquier suma adeudada y pagadero por parte del Prestatario bajo este Acuerdo pero no pagada por un período de (5) cinco días independientemente de cualquier declaración de cualquier Caso de Incumplimiento; para este propósito cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que estén al crédito de cualquier cuenta tal, dichas otras monedas como puedan ser necesarias para efectuar dicha aplicación. Ningún Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le da esta Cláusula, pero inmediatamente notificará al Agente si así lo hace. Al recibo de dicha notificación el Agente notificará al Prestatario.
- 25.2 Si en algún momento cualquier Banco (el “**Banco Receptor**”) recibe pago (que no sea a través del Agente) con respecto a, o recupera (sea mediante compensación o de otro modo) cualquier monto adeudado a dicho Banco por el Prestatario bajo este Acuerdo, entonces:
- a) el Banco Receptor oportunamente informará al Agente y en un plazo de diez Días Laborables después del recibo del monto así pagado a o recuperado por él, pagará al Agente un monto igual al mismo;

- b) el monto pagado al Agente por el Banco Receptor será tratado por todas las partes de este Acuerdo como que no ha sido pagado a o recuperado por parte del Banco Receptor pero como pagada al Agente por el Prestatario de acuerdo con la Cláusula 12 y las obligaciones del Prestatario con el Banco Receptor bajo este Acuerdo serán reducidas o descargadas en la medida que tenga derecho el Banco Receptor en la distribución de dicho monto por parte del Agente de conformidad con el párrafo © siguiente; y
 - c) dicho monto será tratado por todas las partes a este Acuerdo como un pago por parte del Prestatario a cuenta de cualesquiera y todas las sumas entonces adeudadas y pagaderas por el Prestatario al Agente y todos los Bancos bajo este Acuerdo y el Agente distribuirá dicho monto correspondientemente.
- 25.3 Siempre que cuando un Banco haya recuperado cualquier monto como consecuencia de la satisfacción o ejecución de una sentencia de la cual es parte, esta Cláusula 25 no se aplicará como para beneficiar cualquier otro Banco el cual (teniendo derecho a hacerlo) no se unió con dicho Banco en dichos procedimientos salvo que dicho Banco no haya dado al Agente previa notificación escrita de su participación en Banco Receptor la porción de dicho monto distribuido a él, conjuntamente con el interés de los mismos a una tasa suficiente para reembolsar al Banco Receptor por cualquier interés que le haya sido requerido pagar al Prestatario con respecto a dicha porción de dicho monto.

26. LEY REGENTE Y JURISDICCION

- 26.1 Este Acuerdo estará regido por, y será interpretado de acuerdo con la ley inglesa.
- 26.2 El Prestatario mediante este Acuerdo conviene en que si el Agente o los Bancos entablan cualquier acción legal o procedimientos contra él o sus activos en relación con cualesquiera asuntos que surjan a o en conexión con este Acuerdo (conjuntamente en esta Cláusula de referencia "Procedimientos"), no reclamará cualquier inmunidad para sí mismo o sus activos de demanda, ejecución embargo (sea en ayuda de ejecución, antes de la sentencia o de otro modo) o cualquier otro proceso legal en relación con dichos Procedimientos y el Prestatario mediante este Acuerdo irrevocablemente desiste de cualquier inmunidad (presente o futura). El Prestatario mediante este Acuerdo consiente generalmente con respecto a cualesquiera Procedimientos a dar cualquier alivio o notificación de cualquier proceso en conexión con dichos Procedimientos incluyendo, sin limitación instituida hacer valer y ejecutar cualquier propiedad cualquiera

que fuera (independientemente de su uso o uso supuesto de cualquier orden o sentencia que pueda hacerse notarse en dichos Procedimientos en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

26.3 Para el beneficio exclusivo de cada uno del Agente y los Bancos, todas las partes irrevocablemente convienen en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos para dirimir cualesquiera disputas, que puedan surgir de o en conexión con este Acuerdo y que correspondientemente cualesquiera de dichos Procedimientos puedan ser entablados en dichos tribunales. El Prestatario irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de aquí en adelante a que los tribunales a los cuales hace referencia esta Cláusula sean nombrados como el foro donde escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos, y a dirimir cualesquiera Disputas y conviene en no reclamar que cualesquiera de dichos tribunales no es un foro conveniente o apropiado. Nada que contenga esta Cláusula limitará el derecho del Agente o los Bancos de entablar Procedimientos contra el Prestatario en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, ni el entablar Procedimientos contra el Prestatario en uno o más jurisdicciones impedirá que se entable Procedimientos en cualquier otra jurisdicción, sea o no concurrentemente en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

26.4 El Prestatario irrevocablemente e incondicionalmente:

- a) consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) – (“Agente de Proceso”) a través de la Embajada de la República Dominicana en Londres (G:B) y el Prestatario ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimientos. El Prestatario conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula anteriormente; y
- b) conviene en que nada en este Acuerdo afectará el derecho de notificar proceso de cualquier otra jurisdicción y/o de cualquier otra manera permitida por ley.

26.5 El Agente irrevocablemente e incondicionalmente consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) – (“Agente de Proceso”) a través de Sanpaolo IMI SpA, oficina de Londres, Carter Lane 15, London EC4V 5SP y el Agente ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimientos. El Agente

conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula anteriormente; y

- 26.6 Ninguna divergencia de opinión o disputa que surja entre las partes a este Acuerdo podrán de manera alguna afectar el compromiso del Prestatario de pagar, a su vencimiento y en la suma especificada, todas las sumas adeudadas en conexión con este Acuerdo, para evitar duda al Prestatario mediante este Acuerdo renuncia al beneficio del principio de la excepción inadimplenti non est adimplendum y cualquier otro derecho similar.

27. MISCELANEO

- 27.1 Cada documento, instrumento, certificado y declaración a que este Acuerdo se refiere o a ser entregado bajo este Acuerdo, salvo disposición contraria, será en el idioma inglés o acompañada por una traducción en inglés de los mismos certificado por un funcionario del Prestatario como preciso. En el caso de conflicto y salvo especificación contraria del Agente, prevalecerá la versión en inglés de cualquier documento
- 27.2 Ni el Agente, ni los Bancos serán responsables por retraso alguno en efectuar cualquiera Avance ocasionado por alguna solicitud que el Agente pueda hacer de información o documentación o mediante cualquier solicitud razonable que pueda hacer al Prestatario o al Exportador en relación con cualquier Notificación de Giro o documento acompañante.
- 27.3 El Agente tendrá derecho (pero no estará obligado) a depender de la precisión y la integridad de cualquier información o certificado contenido en cualquier Notificación de Giro o cualquier documento entregado de conformidad con el mismo (sea un original, copia y transmisión de teletipo o facsímil) y de asumir que cualquier Notificación de Giro y documento que esté completo y regular en su texto cumple con las disposiciones de este Acuerdo.
- 27.4 Cualquier certificado, declaración y/o cálculo suministrado por el Agente al Prestatario será considerado como concluyente y obligatorio en ausencia de error manifiesto.
- 27.5 Cualquier disposición de este Acuerdo que esté prohibida o no sea ejecutable en alguna jurisdicción, será en cuanto a dicha jurisdicción, ineficaz en la medida de dicha prohibición o no ejecución de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.
- 27.6 Este Acuerdo se hace en (8) ocho originales, (4) cuatro en inglés y (4) cuatro

en español a ser firmados y entregados a cada una de las partes originales a este Acuerdo. Cualquier otro participante que participe subsiguientemente en la Facilidad, recibirá una copia certificada como original o como una copia conformada del Agente. Por cualquier controversia hace fe el texto inglés.

- 27.7 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo permanecerán en plena vigencia y efecto hasta que el Agente y cada Banco hayan recibido los montos adeudados o por vencerse bajo este Acuerdo de acuerdo con los términos del mismo.

EN FE DE LO CUAL las partes de este Acuerdo harán ejecutar el mismo en la fecha antes arriba escrita.

ANEXO NO. 1

**BANCOS, OFICINAS DE PRESTAMOS,
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Bancos, Oficinas de Préstamos Y Direcciones para Notificaciones Italianas	Compromisos Liras Italianas
--	--------------------------------

SANPAOLO BANK IRELAND PLC West Block Building International Financial Service Center Custom House Dock Dublin IRELAND Teléfono No. :+353-1-8290279 Facsímil No. :+353-18290280 Teletipo No. :32323 SPI EI	1.104.399.500
--	---------------

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA London Branch Leadenhall Street, 122 LONDON EC3V 4RH GREAT BRITAIN Teléfono No. :+44.171.623.3847 Facsímil No. +44.171.621.9407 Teletipo No. :887823 PASCHI G	1.104.399.500
---	---------------

Total de L. Italianas	2.208.799.000
-----------------------	---------------

**COMPRADOR
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Comprador, Oficina Principal y
Direcciones para Notificaciones
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de Teléfono: +851.695.8028/695.8029
Número de Telefax: +851.221.8622
Número de Teletipo:

ANEXO NO. 2

Formulario de la Notificación de Giro

(En el papel membrete del Exportador Italiano para ser entregado al Agente y al Prestatario a más tardar 30 Días Laborables antes de la fecha de Giro)

Fecha:

Para [Agente]
[El Prestatario]

Re: Acuerdo de Préstamo Comercial de Liras Italianas 2.208.799.000

1. Nos referimos al Acuerdo de Préstamo Comercial (el “Acuerdo”) de 2.208.799.000 Liras Italianas suscrito en entre SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, como Agente, los Bancos y la REPUBLICA DOMINICANA, como Prestatario, además de las otras partes indicadas. Los términos cuya definición ha sido estipulada en el Acuerdo, tendrán el mismo significado dentro de este documento.
2. En relación con los términos del Acuerdo, por este medio solicitamos que el monto de Liras Italianas sea pagado a nuestra cuenta No..... con dentro de:
 - a) 30 días laborables por el primer Giro y;
 - b) dentro de 15 días laborables en relación a las notificaciones de Giro siguientes desde la recepción de los documentos que siguen:
 - copia de factura proforma por cada envío aprobado por el Suplidor
 - copia del certificado de origen
 - copia de lista de empaque
 - copia de conocimientos de embarque
 - copia de todo otro documento que el Agente Pagador Italiano considera necesario.

Para dicho propósito, anexamos todos los documentos provistos bajo este contrato en relación con este Avance.

3. Por este medio certificamos y confirmamos que:
 - i) el Avance solicitado más arriba se nos adeuda en nuestra capacidad de Exportador Italiano bajo el Contrato y en relación con los bienes y/o servicios y/o obras de origen italiano suministrados por nosotros y

relacionados con la Factura Comercial No..... de fecha.....por un monto de Liras Italianas....., emitidas por el Exportador Italiano al Suplidor.

- ii) Todos los documentos suministrados por este medio por nosotros están de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato. Si es necesario.
- 4. Nos comprometemos a suministrarles toda la información, documentación o aclaración adicional que de manera razonable, pueda requerir.
- 5. Garantizamos que:
 - i) el monto reclamado no incluye monto alguno que haya estado incluido dentro de cualquier otra Notificación de Giro.
 - ii) el monto reclamado no incluye suma alguna relacionada con ningún asunto que actualmente se encuentre bajo litigio, o que se nos adeudará en la fecha de terminación del Contrato, y a nuestro mejor conocimiento y creencia tampoco dicho monto estará sujeto a arbitraje o término del Contrato, ni el Contrato ha sido terminado y a nuestro mejor conocimiento y creencia ninguna acción o procedimiento legal han sido iniciados los cuales puedan conllevar a la terminación de dicho contrato.
 - iii) toda la información y los documentos entregados o que serán entregados por nosotros en relación con la presente propuesta de giro son verdaderos y correctos y ustedes podrán confiar en la exactitud y en el contenido completo de los mismos.
 - iv) El Exportador Italiano está debidamente constituido y en buena condición bajo las leyes italianas y ninguna acción o procedimiento legal ha sido iniciado o tomado al fin de disolución, liquidación, conclusión o suspensión de sus actividades.

Atentamente.

Firmado por el (los) autorizado (s) des Exportador Italiano.

Por aceptación y confirmación

Firmado por el (los) autorizado(s) del Prestatario

ANEXO NO. 3

Formulario de Certificado de Transferencia

Para : El Agente

Certificado de Transferencia

En relación con el Acuerdo de Préstamo Comercial (y sus enmiendas, variaciones suplementos, el “Acuerdo”) de fecha.....cual un préstamo de 2.208.799.000 Liras Italianas puesto a disposición de la REPUBLICA DOMINICANA, el Prestatario, por un grupo de Bancos en cuya representación el SANPAOLO BANK IRELAND PLC Dublin, estará actuando como Agente.

1. Los términos definidos en el Acuerdo, sujeto a cualquier indicación contraria, tendrán el mismo significado dentro del presente documento. Los términos Banco, Cesionario, Fecha de Transferencia, Participación Bancaria o Participación del Banco y Monto Transferido se encuentran definidos en el documento anexo.
2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen exacto de su participación en la Facilitación y solicita al Cesionario aceptar y procurar la transferencia a dicho Cesionario de un porcentaje de la participación del Banco (igual al porcentaje del agregado de los montos que componen la participación del Banco, representado por dicho Monto transferido según se estipula en el documento anexo) mediante la contrafirma y entrega de este certificado de transferencia al Agente a su dirección, como pago por los servicios especificados en el contrato.
3. El Cesionario por este medio solicita al Agente a que acepte el presente certificado de transferencia como entregado al Agente en relación con, y para los propósitos estipulados en la Cláusula 23 del contrato, para que de tal manera que cobre vigencia de acuerdo con los términos estipulados en dicha cláusula y en la fecha de transferencia o en cualquier fecha posterior que sea determinada bajo dichos.
4. El Cesionario confirma que ha recibido una copia del contrato conjuntamente con cualquier otra información que ha solicitado en razón con la presente transacción y que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para que verifique o inquiera en representación suya, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia, exactitud o integridad de dicha información y, de manera adicional acuerda que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para evaluar o mantener bajo vigilancia en su representación, la

condición financiera, credibilidad crediticia, condición, asuntos, estatutos o naturaleza del Prestatario.

5. El Cesionario, por este medio, se compromete ante el Banco y cada una de las otras partes del Acuerdo a cumplir asumidas bajo los términos de éstos, todas las obligaciones que serán asumidas por dicho Cesionario bajo los términos de dicho contrato posteriormente a la entrega de este certificado de transferencia al Agente y siempre y cuando las condiciones (si las hay) requeridas por este Certificado de Transferencia sean satisfechas en su totalidad.
6. El Banco no ha declarado o garantizado, y no asume responsabilidad alguna, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia o implementación del contrato o algún otro documento relacionado con el mismo y no asume responsabilidad alguna en relación con la condición financiera del Prestatario de cualesquiera de sus obligaciones respectivas bajo el contrato o cualquier documento que se relacione con el mismo y cualesquiera condiciones y garantías, expresas o implícitas por la ley o de otro modo, son por este medio excluidas.
7. El Banco por este medio notifica que nada de lo contenido en el presente documento o en Acuerdo (o dentro de cualquier documento que se relacione con el mismo) obligará al Banco a i) aceptar una re-transferencia de parte del Cesionario de la totalidad o cualquier parte de sus derechos, beneficios y o obligaciones bajo el contrato transferidos en relación con el mismo o (ii) a soportar pérdidas sostenidas u ocurridas de manera directa o indirecta por el Cesionario por cualquier razón, incluyendo, sin limitación la falta de cumplimiento de parte del Prestatario, o cualquier otra parte del Acuerdo (o cualquier documento relacionado con el mismo), de sus obligaciones bajo dichos documentos. El Cesionario por este medio reconoce la falta de existencia de dichas obligaciones estipuladas más arriba en (i) y (ii).
8. El presente Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, estarán gobernados por e interpretados de acuerdo a la Ley Inglesa. Para que no haya dudas, este Certificado de Transferencia será considerado como una novación.

LISTA

1. Banco:
2. Cesionario:
3. Fecha de Transferencia:
4. Participación del Banco: Compromiso Disponible del Banco: Porción del Prestatario del Banco:
5. Monto Transferido:

[Banco Transferidor]

Por:

Fecha:

[Banco que recibe la Transferencia]

Por:

Fecha:

Datos Administrativos del Cesionario

Dirección:

Nombre de Contacto:

Cuenta para pagos:

Telex:

Telefax:

Teléfono:

- 1) El Banco solo podrá transferir sus derechos y obligaciones en relación con la totalidad de Facilidad (o un monto Proporcional de dicha Facilidad).
- 2) Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no podrán ser completados después de la Fecha de Terminación.

ANEXO NO. 4

Condiciones de Documentos Precedentes

1. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Prestatario, de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
2. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Agente y los Bancos de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
3. Una opinión del Consultor Jurídico inglés de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
4. Una opinión del Consultor Jurídico Italiano de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
5. Una copia del Contrato, certificada por el Exportador Italiano como copia verdadera y fiel a su original; así como una declaración del mismo indicando que a la fecha, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos por las autoridades relevantes en relación con el contrato han sido obtenidos y se encuentran vigentes.
6. Un Certificado del Exportador Italiano indicando la fecha en que el contrato entra en vigencia y efecto y la fecha en que se convierte en incondicional e integro de acuerdo con sus propios términos.
7. Una Certificación del Exportador Italiano que confirme los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Exportador Italiano todas las Notificaciones de Giro y otros documentos que han de ser entregados al Agente bajo este documento y los cuales requieran ser suscritos por el Exportador Italiano o sus representantes.
8. Certificaciones emitidas por el Prestatario confirmando los nombres y las firmas de las personas autorizadas para firmar este Acuerdo en su representación, así como cualesquiera otros documentos a ser suscritos o entregados por o en representación de el Prestatario bajo el presente Acuerdo, incluyendo inter alia la firma de la notificación de Giro.
9. Una copia certificada de la autorización y aprobación emitida por una autoridad competente de la República Dominicana en relación con la implementación y entrega de este Acuerdo de parte de el Prestatario y de su cumplimiento de parte del Prestatario de sus obligaciones, así como cualesquier ley, decreto, permiso, licencia, aprobación, registro o declaración necesaria en relación con el Acuerdo o el Contrato.
10. Aceptación de la designación del Agente de Proceso de parte del Prestatario bajo el

presente Acuerdo.

11. Copias de las leyes constitutivas del Prestatario certificadas por un funcionario autorizado del Prestatario como verdaderas, completas y actualizadas conjuntamente con una copia (certificada por un representante debidamente autorizado del Prestatario como verdadera, completa y autorizada) de todas las resoluciones, decretos y las autorizaciones a ser aprobadas o promulgadas para aprobar este Acuerdo y el cumplimiento por el Prestatario y que autoricen a individuos identificados para implementar y entregar el presente Acuerdo y todos sus documentos relacionados y a tomar cualquier otra acción adicional relacionada con la transacción de que se trata en cada caso en representación del Prestatario conjuntamente con las muestras de las firmas de dichos individuos.
12. Una copia del Acuerdo de Préstamo Comercial certificada por el Prestatario como copia verdadera; así como una declaración de los mismos que indique que a la fecha de la misma, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos de las autoridades relevantes en relación con el Acuerdo han sido obtenidos y se encuentran vigentes.

SIGNATARIOS

EL PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA

Representada por:

LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS
TTE. GRAL. MANUEL DE JESUS
FLORENTINO Y FLORENTINO
CED. 001-1168837-0

Firmado en _____
En fecha 13 agosto 1999

Por: _____
y por el
SECRETARIADO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
ING. TEMISTOCLES MONTAS
CED. 002-0014877-3

Firmado en _____
En fecha 13 agosto 1999

Por: _____

EL AGENTE

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

EL BANCO

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

EL BANCO

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA.
London Branch

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

En fe de lo cual he procedido a sellar y firmar este documento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999)

Traducción hecha a solicitud de la parte interesada hecha del documento original inscripta en mis archivos bajo el número 262-99.

Lic. DANIEL ALBERTO DIFO RODRIGUEZ
Intérprete Judicial
Ced. 001-0014599-5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario.

Bernardo Alemán Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafael Alburquerque,
Presidenta

Rosa Francia Fadul Fadul,
Secretaria Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 184-00 que pone a disposición de las Fuerzas Armadas una porción de terreno correspondiente al Proyecto La Cruz de Manzanillo, propiedad del Estado Dominicano, localizado en Monte Cristi, R. D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-00

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo aprobó la puesta en ejecución del “Proyecto de Unidades de Producción Agropecuaria, Conservación Ambiental de Integración Comunitaria en la Frontera Dominicana”, el cual será llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, con el objetivo de contribuir con el desarrollo socioeconómico de nuestra zona fronteriza, así también con el incremento de las acciones dirigidas a la preservación de nuestros recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 93 dispone, entre otras cosas, que las Fuerzas Armadas podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

VISTO el Artículo 93 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente